

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

"REFLEXIÓN SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBE
CUMPLIR EL TESTIMONIO, EXPEDIDO POR UN
NOTARIO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA
LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III,
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ENRIQUE ALFREDO MELÉNDEZ LINARES

DIRIGIDA POR:
MTRO. JOSÉ AARÓN SALAZAR DEL CARMEN



ACAPULCO, GRO.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



**“Ver lo que es correcto,
y no hacerlo,
es falta de valor,
o de principios.”**

CONFUCIO.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Americana de Acapulco, por contribuir en la preparación de los profesionistas del mañana.

Al C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA, Rector de la Universidad Americana de Acapulco, por su empeño en hacer crecer nuestra casa de estudios.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Acapulco, que, dignamente, dirige la Mtra. SONIA ANGÉLICA CHOY GARCÍA, por apoyar incondicionalmente a los alumnos.

A mi asesor de tesis, Mtro. José Aarón Salazar del Carmen, Catedrático de la Universidad Americana de Acapulco. Gracias por su ayuda.

A todos y cada uno de los Profesores que, en su momento, me dieron el apoyo y la atención que requería mi educación, desde el Jardín de Niños "María Elena Chánez", la Escuela Primaria "Gral. Guadalupe Victoria", la Escuela Primaria "Profesor Rafael Ramírez", la Escuela Secundaria "Antonio Caso", hasta la Escuela Preparatoria y la Facultad de Derecho, ambas, de la Universidad Americana de Acapulco.

A la H. Junta Especial Número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las dos, de Acapulco, Guerrero, porque con sus resoluciones motivan mi constante estudio.

DEDICATORIA

A mi Señora Madre, Doña Luciana Linares de Meléndez. †

Quien ya descansa en la Gloria del Eterno; como homenaje póstumo, por estar siempre conmigo; con perpetuo amor, admiración y gratitud.

En paz descanse.

A Doña Enriqueta Meléndez, quien, con amor me crió en su regazo; me esperó con los brazos abiertos, para evitar mi caída aquel día en que di el primer paso y, me enseñó, a empuñar el lápiz, el abecedario y los números con los que contaba mis canicas; fue mi primera Maestra de escuela, siempre ha guiado mis pasos y llena mi vida de oportunidades. Con profunda admiración y respeto, en testimonio del inmenso amor que te guardo... ¡Gracias Mamá!.

A Don Manuel Meléndez, mi padre, con quien, entre palabras, risas y reflexiones de las cosas del mundo, surcamos la tierra donde crecí.

A Chanta y a mi hijo Ares, quienes siempre me reciben con la mejor de sus sonrisas.

A Martín, mi hermano y maestro de la praxis del Derecho Laboral.

A mis hermanos Alejandro, Berna, Mauro, Mari y Víctor.

A todos Ustedes en agradecimiento y con particular afecto.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	VIII
APARTADO METODOLÓGICO.	XIV
I.- JURISPRUDENCIA.	1
A.- Concepto.	2
B.- Formas de creación de la Jurisprudencia.	7
1.- Por reiteración.	8
2.- Por contradicción de tesis.	11
3.- En materia de controversias constitucionales.	16
4.- En materia de acciones de inconstitucionalidad.	17
C.- Obligatoriedad.	17
D.- Aplicabilidad.	20
II.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.	24
A.- El procedimiento laboral ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	25
1.- Etapas del procedimiento ordinario.	32
a.- Presentación de la demanda.	32
b.- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión	

INDICE

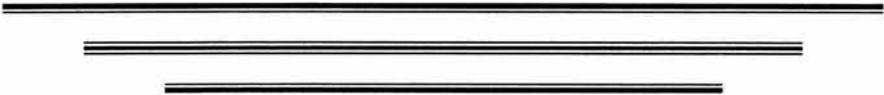
de pruebas.	33
c.- Audiencia de desahogo de pruebas.	41
d.- Laudo.	43
e.- Ejecución del laudo.	45
B.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento.	46
C.- El incidente de falta de personalidad.	48
D.- Medios de defensa contra la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personalidad. .	50
III.- EL TESTIMONIO NOTARIAL SEGÚN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.	54
A.- Concepto de testimonio.	55
B.- Naturaleza Jurídica.	62
C.- Efectos jurídicos del testimonio notarial.	65
D.- Nulidad de los testimonios.	68
E.- Requisitos legales que debe satisfacer el testimonio emitido por un Notario Público del Estado de Guerrero.	69
IV.- EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	72
A.- Antecedentes.	73
1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.	73
2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.	76

ÍNDICE

B.- Origen.	79
C.- Evolución.	85
D.- Situación actual.	99
V.- CONCLUSIONES.	125
VI.- PROPUESTAS.	132
APÉNDICE.	137
A.- Índice de anexos.	138
B.- Anexos.	145
FUENTES DE INFORMACIÓN.	204
A.- Bibliografía.	205
B.- Legisgrafía.	214
C.- Otras fuentes.	214



INTRODUCCIÓN.



INTRODUCCIÓN.

La personalidad de las partes, constituye, uno de los presupuestos procesales, sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento laboral.¹

Tal postulado, se rige por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, establece las reglas para que las partes acrediten su personalidad, sin embargo, dentro de su texto existen ciertas lagunas legales que obstaculizan su interpretación, como en el caso de la fracción III, en que se exige, al apoderado de persona moral, la exhibición de un testimonio notarial para acreditar su personalidad ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, ello, sin profundizar al respecto, ni esclarecer los requisitos que debe cumplir ese instrumento público.

Motivo de esta investigación, es la reflexión sobre los requisitos legales que debe cumplir tal testimonio, expedido por un Notario Público del Estado de Guerrero, para los efectos de la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que sin pretensiones de agotar el tema, pretendo esclarecer y buscar una adecuada interpretación que no vaya en contra de ese precepto legal y, que tampoco, deje de observar lo estipulado por la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, puesto que, esta última es la que regula al instrumento notarial de referencia, y ambas son obligatorias por ser de orden e interés públicos.

¹ Cfr. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 207, Tesis 315, titulada: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VALIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO".

En este trabajo, me di a la tarea de profundizar y resumir los temas de: la Jurisprudencia, el procedimiento laboral ordinario, el incidente de falta de personalidad en materia del trabajo y, el testimonio notarial expedido por Fedatario Público de nuestra Entidad Suriana. De igual manera, comento los antecedentes, sustento el origen y, exploro la evolución real de las interpretaciones, criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes, ha pronunciado en torno a los requisitos que debe satisfacer el testimonio notarial, a efecto de acreditar la personalidad, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los apoderados legales de las personas jurídicas.

Para llegar así, a la representación de la situación actual, que presenta la interpretación judicial que se le ha dado al vacío legal referente al testimonio notarial en cita.

En el apartado de Jurisprudencia, estudio el concepto, las formas de creación, la obligatoriedad y su aplicabilidad, atendiendo a la envergadura de este rubro. En el capítulo II, se reduce el procedimiento laboral ordinario, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, el incidente de falta de personalidad y los medios de defensa que proceden en contra de la sentencia interlocutoria lo resuelve.

Llegando a la sección del testimonio notarial, según la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, deslindo su concepto, su naturaleza y efectos jurídicos, indago en las causas de nulidad de esos instrumentos y, apunto, en base a la Legislación, los requisitos que

debe consumar todo testimonio emitido por un Notario en esta Entidad Federativa, ello, para una mejor visión hacia el tema que nos ocupa.

Ya entrando a la reflexión, materia de nuestra investigación, distingo los diversos momentos del devenir histórico, de la interpretación judicial relacionada con los requisitos legales que debe observar el testimonio notarial para que sea eficaz al demostrar la personalidad de los apoderados de una persona moral. Empiezo con los antecedentes, buscando qué había antes de que la actual Ley Federal del Trabajo exigiera el testimonio notarial para ese efecto. Llego al origen de esa interpelación legal y, es aquí, donde surge la duda, ya que, en el cuerpo normativo, no se precisan los requisitos del testimonio notarial previsto por la fracción III del artículo 692 de la Ley en comento.

Así, paso a la evolución, que a través del tiempo, ha sufrido la interpretación legal efectuada por las Autoridades Judiciales Federales, con relación a la figura jurídica del testimonio notarial requerido por la Ley, abarcando desde su origen hasta estos días.

Posteriormente, presento la situación actual del caso, preciso los criterios jurisprudenciales vigentes, que se aplican para resolver las cuestiones de la falta de personalidad. Así mismo, hago el análisis de los conceptos, fuentes y consideraciones detalladas en la investigación y, en base a ello, emito mi opinión al respecto.

De esa manera, inmediatamente después, me refiero a las conclusiones a las que arribé en seguida del estudio realizado, en

numerados aspectos, los cuales, validan las hipótesis de trabajo que motivaron la inquietud para desarrollar esta investigación.

Finalmente, exteriorizo mis propuestas personales para solucionar el problema.

Todo lo anterior, limitado a observar, entender y estudiar el concepto, la naturaleza jurídica, requisitos y alcances legales del testimonio notarial, exigido por la fracción III del diverso 692 de la Ley Federal del Trabajo, para demostrar que:

1.- El Testimonio notarial, expedido en una Notaría Pública Guerrerense, debe contener todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

2.- Hay una incorrecta apreciación por parte de los Tribunales Colegiados del Vigésimo primer Circuito con residencia en Acapulco, Guerrero, acerca de la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.";

3.- Se está vulnerando a la Ley del Notariado del Estado de Guerrero;

4.- Nuestras Autoridades del Poder Judicial Federal y del Trabajo federales y locales, no garantizan la legalidad y seguridad

jurídica a las partes del procedimiento laboral, con relación al tópico que aquí se trata.

Dada la importancia y trascendencia que, en un juicio laboral, tiene la justificación y acreditación de la personalidad de las partes, es de vital importancia hacer el análisis adecuado de los instrumentos con que se acredita la referida personalidad jurídica de los apoderados legales de las personas morales, siempre vigilando la legalidad de los actos, procurando la correcta aplicación de la Ley y de la Jurisprudencia, para solucionar los conflictos eficazmente, pues, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen que emitir sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada.

Con lo que se obtendrá, como resultado, que se conserven, a las partes del juicio, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fin perseguido con la presente investigación, es aportar un elemento más, a favor de la preservación de las garantías individuales concedidas a los gobernados por nuestra Constitución Política, evitando las injusticias que en este rubro del derecho laboral puedan surgir.

La tesis cuenta con un apéndice en el que se contienen la Jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a las que se hizo referencia en el desarrollo de la investigación.



APARTADO
METODOLÓGICO.



APARTADO METODOLÓGICO.

OBJETIVO GENERAL.

Observar, estudiar, analizar los requisitos legales que debe contener un testimonio notarial con el cual el apoderado de una persona moral pueda comparecer a juicio en materia laboral, aportar una reflexión sobre su contenido y auxiliar a mantener el respeto y obligatoriedad de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

OBJETIVOS PARTICULARES.

I.- Observar y entender el instrumento que requiere la Ley Federal del Trabajo para que un apoderado legal de una persona moral pueda comparecer a juicio en materia laboral ante una Junta de Conciliación y Arbitraje.

II.- Observar y estudiar las Leyes y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación involucradas en el fundamento legal de la existencia del testimonio notarial.

III.- Estudiar, comprender y tratar el concepto, naturaleza jurídica, requisitos y alcances legales de la figura jurídica del testimonio notarial.

IV.- Trasladar los conocimientos adquiridos sobre el testimonio notarial al ámbito práctico laboral, en especial, a las resoluciones interlocutorias que recaen a los incidentes de falta de personalidad de los que conocen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero; a las sentencias de amparo indirecto dictadas por los Jueces de Distrito, con motivo de la promoción de demanda de garantías en contra de las sentencias interlocutorias de las Juntas en que desechan el incidente de falta de personalidad o en que reconocen tal personalidad; y, por último, a las sentencias del recurso de revisión emitidas por los Tribunales Colegiados para resolver la última instancia en relación a los incidentes de falta de personalidad en los juicios laborales. Ello con el objeto de generar la incertidumbre acerca de la aplicación de la Ley y de la Jurisprudencia de la Corte al caso concreto y si hay motivo, apreciar que se está vulnerando la Ley por parte de las autoridades laborales y las del Poder Judicial de la Federación

V.- Establecer de manera general e imperativa los requisitos, características y forma de un testimonio notarial total y legalmente integrado, para que pueda surtir los efectos jurídicos que en derecho corresponden.

VI.- Explicar de manera clara y precisa el por qué el testimonio notarial debe contener los requisitos y formalidades que establece la Ley y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUSTIFICACIÓN.

En los últimos tiempos, se han generado una serie de apreciaciones e interpretaciones, legales y jurisprudenciales, acerca de los requisitos que debe satisfacer el testimonio notarial para que un apoderado de persona moral pueda comparecer a juicio en materia del trabajo, en nombre y representación de su poderdante.

En efecto, la Ley federal del Trabajo en su artículo 692 fracción III, establece como requisito para que el apoderado comparezca a juicio, la exhibición del testimonio notarial que acredite los poderes y las facultades con que se ostenta, o en su defecto la carta poder otorgada ante dos testigos, en los términos que se precisan; pero en el caso que nos ocupa, abordaremos el aspecto referente al testimonio notarial.

Dada la importancia y trascendencia que en un juicio laboral tiene la justificación y la acreditación de la personalidad de las partes que comparecen, es de imperiosa necesidad hacer el análisis adecuado de las cuestiones de falta de personalidad y de los instrumentos con que se acredita la personalidad jurídica de los apoderados legales de las personas morales, siempre vigilando la legalidad de los actos y procurando la correcta aplicación de la Ley y de la Jurisprudencia ajustable al caso, ya que, la Junta de Conciliación y arbitraje siempre debe emitir sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada.

Con lo que se obtendrá, como resultado de vigilar la legalidad de los actos y de aplicar la Ley y la Jurisprudencia adecuadamente, que se conserven a las partes del juicio, las garantías

de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fin perseguido con esta investigación es el de proporcionar un elemento más en pro de la preservación de las garantías individuales concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados y evitar injusticias que en ese rubro de la materia del derecho del trabajo se puedan generar.

Se presenta y se expone el tema que nos ocupa, que va dirigido a la sociedad en general, esperando les sea útil en sus conflictos de carácter laboral, como a los abogados laboristas postulantes y a la administración de justicia sea local o federal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son los requisitos que debe satisfacer un testimonio notarial expedido por un Notario del Estado de Guerrero, para que pueda ser prueba plena para demostrar las facultades del apoderado legal de una persona moral en un juicio laboral?

Décadas atrás, como gran parte de las ramas del derecho, la materia laboral no había sido tan explotada y no se atendía a cuestiones que en aquellos días eran mínimas y sin importancia, como lo es el caso referente al incidente de falta de personalidad que contempla el artículo 762 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento laboral, que inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta de conciliación y arbitraje competente, contempla una primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que inicia con la comparecencia de las partes interesadas. En la etapa conciliatoria, la Junta intervendrá y exhortará a las partes a entablar pláticas conciliatorias tendientes a solucionar el conflicto, pero si no se da esa conciliación mediante un acuerdo de voluntades entre las partes, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y se pasará a la etapa de demanda y excepciones, en la cual el actor ratificará o modificará su demanda, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas, reconviene al actor o lo que a su derecho convenga; posteriormente las partes podrán replicar y contrarreplicar, por una sola vez, si se reconviene al actor, este deberá contestar tal reconvenición; al concluir esta etapa, se pasa a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en ésta, el actor ofrecerá sus pruebas, inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las del actor, y el actor podrá objetar las del demandado. Concluyendo con el ofrecimiento, la Junta resolverá sobre las pruebas que admita y las que deseche.

A grandes rasgos esto es parte el procedimiento laboral, y el desahogo de la audiencia trifásica, la que nos interesa en concreto, en virtud de que, aquí es donde se acredita la personalidad de las partes comparecientes a juicio y donde se puede hacer valer el incidente de falta de personalidad hasta antes de que la Autoridad reconozca la personalidad del apoderado o representante legal del

demandado, ya que, posteriormente la Junta no puede revocar su propio acuerdo.

En la especie, el incidente de falta de personalidad se puede hacer valer en la primera oportunidad que tenga la contraparte si se da cuenta de irregularidades en el testimonio notarial con que se acredita tal personalidad.

Para lo cual se hará mención a que se interpone incidente de falta de personalidad respecto al compareciente por la persona moral, se exponen las causas de las que deriva esa incidencia y se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la procedencia del incidente, debidamente relacionadas.

El incidente se substanciará y resolverá de plano, oyéndose a las partes. Pero tomando en cuenta que éste es un incidente de previo y especial pronunciamiento, la Junta suspenderá el procedimiento en lo principal, continuándose hasta que se resuelva el incidente.

Ahora bien, en la actualidad este incidente de falta de personalidad ya es ampliamente conocido y lo emplean infinidad de litigantes, como un medio legal para hacer valer la falta de representación jurídica de una persona moral dentro del procedimiento laboral.

Sin embargo, cuando es desechado y se declara improcedente el incidente de referencia, por parte de la Junta, mediante la interlocutoria correspondiente, se puede entablar una demanda de

garantías por la vía indirecta, cuyo acto reclamado es precisamente la sentencia interlocutoria de la Junta con la cual resolvió tal incidente, y posteriormente, en caso de negativa del amparo de la Justicia Federal, por parte del Juez de Distrito, también se puede recurrir la sentencia del Juez a través del recurso de revisión, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ante esta gama de posibilidades para obtener una resolución favorable en el incidente de falta de personalidad, ya sea directamente en la Junta o a través del amparo, las Autoridades Judiciales Federales, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya han definido diversidad de criterios referentes a los testimonios notariales y los requisitos que estos deben satisfacer para que puedan tener los efectos legales para los cuales fueron creados.

Entre tantos, sobresale uno de los últimos emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se creó como Jurisprudencia por denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. La cual se analizará en el capítulo correspondiente de ésta investigación; puede consultarse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XII. Octubre 2000. Segunda Sala. Ejecutorias y votos particulares. Pág. 822, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES".

Esta Jurisprudencia por contradicción de tesis ha causado gran expectación y ha motivado a que, tanto, las autoridades del trabajo, como los Órganos del Poder Judicial de la Federación, al resolver cuestiones referentes a la objeción de los testimonios en incidentes de falta de personalidad, ya no aprecien los demás requisitos legales que deben contener los testimonios, sino que solamente se concentran en verificar que esos testimonios contengan los requisitos a que se refiere la Jurisprudencia citada, pasando por alto las exigencias que impone la Ley del Notariado para la expedición y otorgamiento de los referidos instrumentos públicos, es decir, ya no observan que tales testimonios cumplan con los requisitos que establece la Ley de la cual deriva su existencia, sino que, les otorgan pleno valor probatorio aún estando incompletos y carentes de la formalidad que deben revestir dada la importancia de esos actos jurídicos.

Por ello, es necesario hacer el estudio y análisis minucioso de los testimonios notariales y de los requisitos que deben cumplir para que tengan pleno valor probatorio, además, para que se observe el cumplimiento de la Ley del Notariado en la emisión de cada uno de los instrumentos públicos, a efecto de brindar mayor seguridad jurídica a las partes en los juicios laborales y para que no se vulneren aún más nuestras Leyes.

HIPÓTESIS DE TRABAJO.

1.- El testimonio notarial expedido por un Notario Público en el Estado de Guerrero, para los efectos del artículo 692,

fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, debe contener todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del notariado del Estado de Guerrero.

2.- Los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, han interpretado erróneamente la tesis de Jurisprudencia localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XII. Octubre 2000. Segunda Sala. Ejecutorias y votos particulares. Pág. 822, titulada: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES".

3.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, todos con residencia en Acapulco, Guerrero, vulneran la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

4.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, todos con residencia en Acapulco, Guerrero, no brindan seguridad jurídica a las partes en un juicio laboral, con relación al tema que nos ocupa.

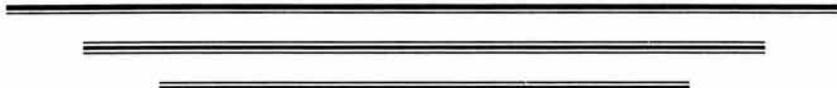
METODOLOGÍA.

Esta investigación es de tipo documental, sobre libros, Leyes, Tesis de Jurisprudencia, tanto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Ejecutorias de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco, Guerrero.

Se habrá de desarrollar siguiendo el método analítico y deductivo, para escudriñar en todos los requisitos y elementos que necesariamente debe satisfacer un testimonio notarial para que tenga pleno valor probatorio en la acreditación de la personalidad en un juicio laboral, con el fin de no violar la Ley y de darle una correcta interpretación a la Jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano Judicial Federal. El nivel de la investigación será predictiva.



JURISPRUDENCIA.



I.- JURISPRUDENCIA.

A fin de estar en aptitud de comprender la idea central de la presente investigación, es preciso tener en cuenta, el concepto de la Jurisprudencia, sus formas de creación, la obligatoriedad de la misma, y su aplicación a los casos concretos. Todo esto, se reduce de la siguiente manera:

A.- CONCEPTO.

Para abordar el tema del concepto de Jurisprudencia, primeramente, debemos de precisar con claridad la raíz etimológica de la que deriva; así tenemos, que, la Jurisprudencia proviene del vocablo latino "iuris-prudentia, iae"; lo cual, es una composición de las raíces "ius, iuris" y "prudentia, iae".²

Como se aprecia, no es sólo una raíz etimológica que conlleve al concepto de Jurisprudencia, sino que emana de dos palabras del latín: "ius" o "iuris" y "prudentia" o "prudentiae".

A su vez, las palabras "ius, iuris", definidas por los romanos se entendían como: "ius est arsboni et aequi", esto es, "arte de

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera Edición, 2002, p. 175.

lo bueno y lo equitativo”.³ Ésta idea general de los antiguos romanos es, precisamente, el origen de lo que en la actualidad se ha traducido, en algunos diccionarios, como “derecho”.⁴

La voz latina “prudentia, iae”, significa sabiduría, conocimiento; y deriva de “prudens, tis”, que quiere decir: sabio, conocedor; la cual, tiene su origen en la deformación de “providens, tis”, que es una derivación de “provideo, ere, prever”. Por ello, los romanos decían que prudente era la persona que estaba al tanto, el que sabía, el que era competente por su sabiduría.⁵

A manera de conclusión, podemos definir etimológicamente a la Jurisprudencia como: la sabiduría del derecho, conocer el derecho.

Desde la antigua Roma, ya había sido descrita la Jurisprudencia por el Jurisconsulto Ulpiano y, decía que, la Jurisprudencia era “la noticia, o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, justī et injustī scientia)”.⁶

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., p.175.

⁴ Cfr. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO D – H*”, Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, pp. 923 a 932; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., p.175.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., p.176.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO*”, Porrúa, México, Segunda Edición, 1989, p. 257; UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE

Ahora; en México, existen diversos autores que dan sus definiciones de lo que es la Jurisprudencia. A manera de ejemplo, el Dr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, señala que:

“La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.⁷

Por tanto, esencialmente, la Jurisprudencia es la interpretación de los preceptos legales que realizan los Tribunales legalmente facultados para ello y, tiene el carácter de obligatoria. Desde luego, cumpliendo con los requisitos que nuestro ordenamiento establece.

Cabe hacer mención, que, por disposición legal, en México, los Tribunales autorizados para establecer jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en

INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO I - O*”, Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, p. 1891; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “*LEY DE AMPARO COMENTADA*”, Ediciones Jurídicas Alma, México, Tercera Edición, 2002, p. 630.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 260.

Salas, y, los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como, lo señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

“ARTÍCULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

También, en materia de derecho electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede fijar Jurisprudencia, ya sea en la Sala Superior o en las Salas Regionales.

En la Sala Superior, en los términos en que lo señala la fracción IV del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en las Salas Regionales, se sienta Jurisprudencia, pero para que sea obligatoria debe ser, previamente, aprobada por la Sala Superior del Tribunal.

La fracción IV del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es del contenido literal siguiente:

“ARTÍCULO 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley;(…)”.

B.- FORMAS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafo octavo, prescribe el fundamento jurídico para la creación, interrupción y modificación de la Jurisprudencia, en nuestro País.

Literalmente el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, dispone:

"Art. 94.- Se deposita...

(...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Observando lo que señala, el párrafo transcrito del texto constitucional, corresponde a la Ley precisar los términos de obligatoriedad, creación, interpretación, interrupción y modificación de la Jurisprudencia.

En atención a ello, se han señalado en los preceptos legales correspondientes, los requisitos de formación e integración de la

Jurisprudencia, los cuales varían dado el tipo de Jurisprudencia de que se trate, ya sea por reiteración, contradicción o en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que establezcan los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.⁸

En el mismo orden procedemos a su estudio.

1.- POR REITERACIÓN.

La Jurisprudencia por reiteración de tesis, como su nombre lo indica, requiere necesariamente de la repetición o reincidencia, en el mismo sentido, de las resoluciones de las autoridades facultadas para sustentarla. Esto es; para que se genere la Jurisprudencia, forzosamente se tienen que repetir, consecutivamente, cinco sentencias en igual sentido.

Según los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus resoluciones, establecerá Jurisprudencia, siempre y cuando, lo que en ellas se resuelva sea respaldado en cinco fallos no interrumpidos por otra que solucione en contrario, y que, además, sea aprobada por ocho Ministros, por lo menos.

Tocante a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas constituirán Jurisprudencia, a través de sus

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., p. 640.

resoluciones, siempre que lo resuelto en ellas se sostenga en cinco sentencias en el mismo sentido, ininterrumpidas por una opuesta, y que, sean aprobadas, cuando menos, por cuatro Ministros.

De igual manera, para que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito formen Jurisprudencia, se requiere que sean aprobadas por unanimidad de los Magistrados que los integren, debiendo, sustentarse con cinco sentencias semejantes, sin interrupción por otra en contrario.

En cuanto a la formación de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, claramente establece:

"ARTÍCULO 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal”.

En síntesis, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establezca Jurisprudencia, se requiere, por cuanto a la Sala Superior, que se dicten tres sentencias con el mismo

criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, no interrumpidas por una en contrario.⁹ En relación a las Salas Regionales, se debe sustentar en cinco sentencias continuas cuando mantengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, sin interrupción de otra en contrario y, que sea ratificada por la Sala Superior.

2.- POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

A la Jurisprudencia derivada de una denuncia de contradicción de tesis, también se le denominada Jurisprudencia por unificación.¹⁰

Ello en atención a que el Órgano Facultado para resolver, unifica en un solo criterio el que ha de prevalecer de los que se contraponen.

El esclarecimiento de la contradicción de tesis jurisprudenciales, es de vital importancia, en atención a que, se evitan las confusiones que sobre la interpretación legal se pudieran generar, así como con relación al criterio que debe aplicarse en un caso determinado.¹¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con exactitud el sistema de contradicción de

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., p. 642.

¹⁰ Ibidem, p. 643.

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit., pp. 633-634.

tesis, argumentando que no se trata de un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de Jurisprudencia, con la finalidad de conservar la unidad de interpretación de las normas jurídicas mexicanas, estableciendo un criterio imperante.

El sustento jurídico, lo señala la tesis jurisprudencial número 1ª./J. 47/97, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA",¹² la cual se agrega al apéndice de la presente investigación, pudiendo consultarse como anexo 1, en la parte conducente dice:

"...Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

De la misma manera, ha declarado cual es la finalidad de ese sistema implantado para resolver las contradicciones de los criterios de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, concluyendo, que es para definir con certeza y seguridad jurídica, los

¹² Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 241.

criterios de interpretación que deben sostenerse respecto a normas generales o constitucionales.

Como lo describe la Tesis aislada, del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MATERIA DE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE CRITERIOS LA CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN TRIBUNAL A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA Y NO SU INTERPRETACIÓN",¹³ que en la parte que nos interesa señala:

"...Si la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales..."

Esta tesis se adiciona al apéndice para efectos de consulta, con el número 2 de los anexos.

De todo lo anterior, se desprende, que esta forma de sustentar Jurisprudencia, solamente requiere de una sola resolución que esclarezca los criterios contradictorios, definiendo cual va a prevalecer, y esa resolución fijará Jurisprudencia.

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XV, febrero de 2002, Tesis 1ª. IX/2002, p. 22.

El fundamento legal de esta forma de integración de Jurisprudencia, se encuentra contenido en el último párrafo del propio artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.¹⁴

En ese orden de ideas, la Ley de Amparo en sus artículos 196, 197 y 197-A prevé la situación de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, y cuando esto suceda, las Salas o los Ministros que las integran, los Tribunales citados o los Magistrados que los integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta decidirá, en Pleno o en Sala, según corresponda, cual tesis debe prevalecer.

¹⁴ LEY DE AMPARO, "ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Haciéndose notar que, la Suprema Corte deberá resolver dentro del término de tres meses, y publicará su resolución. Lo resuelto no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

Por cuanto hace a la Jurisprudencia por contradicción de tesis que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevista por el ya citado artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que corresponde a la Sala Superior resolver la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Para efectos de la denuncia o planteamiento de la contradicción de criterios, ésta se podrá hacer en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado Electoral de cualquier Sala o por las partes. Para que se haga obligatorio el criterio de Jurisprudencia que resulte, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la Jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y, la publicará en el Órgano de Difusión del Tribunal.

El diverso 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prescribe los lineamientos a seguirse cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis con relación a la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis sea contradictoria con una pronunciada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en ese contexto, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes pueden denunciar la contradicción, que resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un plazo no mayor a diez días, y se definirá el criterio que debe prevalecer.

3.- EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

La fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sin duda, el fundamento jurídico de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de las controversias constitucionales.

Estas resoluciones que disipan los conflictos originados entre los órganos, poderes, entidades, municipios y, demás, precisados en la fracción I del artículo 105 Constitucional y en el artículo 10 de su Ley Reglamentaria, acerca de la constitucionalidad de sus actos o sus disposiciones generales, pueden surtir efectos generales en los casos contemplados en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; e instaurarán jurisprudencia, en términos del artículo 43 de esta Ley Reglamentaria en comento, cuando sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.¹⁵

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pp. 650 – 651; UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, TOMO II", Editorial Porrúa, México, Décima Edición, 1997, pp. 1062 – 1063.

4.- EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

También, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general o tratado internacional y la Constitución.

Sólo se puede declarar inválida la norma general o tratado internacional impugnados, siempre y cuando, las resoluciones fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho ministros y, de esa forma, se crea Jurisprudencia.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte ordenará su notificación a las partes, y mandará publicarla íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formularen; si es el caso de sentencia que declara la invalidez de normas generales, ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial en que tales normas se hubieren publicado. Según, lo manifiesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra: "La Jurisprudencia en México", en la página 653.

C.- OBLIGATORIEDAD.

Como ya hemos visto en los artículos transcritos con anterioridad, el carácter obligatorio de la Jurisprudencia deriva de la Ley.

Así, la que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene su fundamento legal en el multicitado artículo 192 de la Ley de Amparo, la hace obligatoria para:

La emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para:

- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Los Tribunales Unitarios de Circuito,
- Los Tribunales Colegiados de Circuito,
- Los Juzgados de Distrito,
- Los Tribunales Militares,
- Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal,
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales o Locales.

La sustentada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para:

- Los Tribunales Unitarios de Circuito,
- Los Tribunales Colegiados de Circuito,
- Los Juzgados de Distrito,
- Los Tribunales Militares,

- Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal,
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales o Locales.

Todos éstos órganos jurisdiccionales están obligados por la ley a obedecer los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte. Se hace mención a que la Jurisprudencia del Pleno es obligatoria aún para las Salas, y la Jurisprudencia que formen las Salas no es obligatoria para el Pleno;¹⁶

Lo anterior en virtud de que en México el Tribunal más alto, jerárquicamente, es precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e inmediatamente después del Pleno se encuentran las Salas de esa Suprema Corte de Justicia, por lo cual, éstas si deben acatar los criterios del Pleno.

Respecto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra reglamentada por el artículo 193 de la Ley de Amparo,¹⁷ y es obligatoria para:

- Los Tribunales Unitarios de Circuito,
- Los Juzgados de Distrito,

¹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit., p. 631.

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis, México, Primera edición, Cuarta reimpresión, 1989, pp. 171 –172.

- Los Tribunales Militares,
- Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal,
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales o Locales.

Observando la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, mencionados en líneas anteriores, primeramente, encontramos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el más importante y de mayor envergadura de nuestro Poder Judicial Federal, por ello, resulta lógico que los inferiores tengan la obligación legal de observar, someterse y acatar las interpretaciones que de la ley haga este órgano.

D.- APLICABILIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la aplicación como: "la operación que alguien ejecuta, con el propósito de emplear alguna cosa, acción por medio de la cual se lleva a cabo o se hace valer en ocasión apropiada, un caso específico. En suma, operación por la cual se actualiza algo previsto".¹⁸

¹⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera Edición, 2002, p. 683.

Esta operación, en el ámbito jurídico, la encontramos en la práctica jurisdiccional cuando la Autoridad, al solucionar un caso, selecciona la norma correcta como fundamento legal de su resolución.

El artículo 196 de la Ley de Amparo dice:

"ARTÍCULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción”.

La fracción II del artículo en comento, conduce a la idea de que la autoridad jurisdiccional debe convencerse de que el criterio coincide en el mismo supuesto normativo en el asunto a resolver y el que dio origen al criterio sustentado en la Jurisprudencia a aplicarse, para que sirva para aclarar el caso actual. En el supuesto de que no coincidan y no sea aplicable esa Jurisprudencia, el órgano competente desistirá de aplicarla, redactando el análisis respectivo de inaplicabilidad.¹⁹

Cabe concluir, que, si una Jurisprudencia no es acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o si se razonara ilógica e incongruentemente, para forzar, así, su adaptación, tal aplicación sería ilegal.

Sirve de apoyo lo precisado por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis nominada: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICACIÓN DE LA.”,²⁰ que obra agregada, para su consulta, a nuestro apéndice, como anexo 3.

Este criterio, en la parte que nos incumbe, establece:

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit., p. 641.

²⁰ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 16, Cuarta Parte, página 19.

JURISPRUDENCIA

"...Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto".



**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO
LABORAL.**



II.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.

Habiendo ya precisado el análisis relativo a la Jurisprudencia, y tomando en cuenta que, parte del objeto de esta investigación es precisamente la aplicación de un criterio jurisprudencial dentro del proceso laboral ordinario, es ahora, oportuno y necesario realizar una aproximación a este.

A.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Este procedimiento laboral ordinario es el medio a través del cual, la Junta de Conciliación y Arbitraje, como autoridad competente, tramita y resuelve los conflictos obrero-patronales sean individuales o colectivos.

Tiene, esencialmente, el firme propósito de proveer una administración de justicia pronta y expedita, con el objeto de lograr una mayor estabilidad y equilibrio entre el trabajo y el capital.²¹

Haciendo notar, que respecto al intento de facilitar una administración de justicia pronta, generalmente, en la práctica no se cumple tal objeto; por lo regular, el procedimiento laboral no se desarrolla en los términos y plazos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

²¹ DE BUEN UNNA, Carlos. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ANÁLISIS Y COMENTARIOS)", Editorial Themis, México, Tercera Edición, 1996, p. XCIII

El proceso laboral ordinario tiene características o principios muy peculiares que lo distinguen de los de otras materias del derecho.

Estos principios procesales están contemplados en la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 685, que a la letra dice:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Del precepto anterior, saltan a la vista los siguientes principios procesales del derecho laboral:

- Publicidad,
- Gratuidad,
- Inmediación,
- Oralidad,

- Instancia de Parte,
- Economía y concentración,
- Sencillez, y
- Subsanan la demanda incompleta.

En general, la mayoría de estos principios se cumplen, pero en otros, existen grandes deficiencias en nuestro sistema jurídico laboral. Dichas primicias se traducen, dentro del proceso laboral, de la siguiente manera:

- PUBLICIDAD: por regla general, dentro del procedimiento laboral, las audiencias son públicas, aunque tiene su excepción. La publicidad estriba en que el desarrollo del procedimiento está abierto al público, puesto que eso en nada impide la solución de los conflictos, y además, porque no se afecta a la moral ni a las buenas costumbres, lo que sería la excepción de la regla general.

El principio que nos ocupa lo encontramos visible en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

“Artículo 720. Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”.

- GRATUIDAD: queda englobado en el contenido del artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno".

También se refleja, a favor de los trabajadores, al momento de que la Junta les nombra a los peritos, en términos del artículo 824; cuando se adjudican bienes en un remate, que debe ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales, tal y como lo prevé el diverso 975, fracción II, inciso b; y, en los casos de inscripción de los embargos de los bienes inmuebles, que menciona el numeral 962, todos de la Ley Federal del Trabajo.²²

- **INMEDIACIÓN:** presupone la comparecencia personal de las partes ante la Junta de conciliación y Arbitraje, para lograr, seguidamente, la solución del conflicto, en vía de conciliación con los contendientes; además, **requiere de la presencia física de las partes o sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.**

Este principio permite la posibilidad de que la Junta competente conozca el aspecto humano del conflicto, a través de la interacción directa con el actor, el demandado y, demás, personas involucradas en el procedimiento, como lo son los testigos y los ratificantes.

²² CLIMENT BELTRÁN, Juan B., "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Editorial Esfinge, México, Primera Edición, 1989, p. 84.

- ORALIDAD: el proceso laboral debe ser predominantemente oral, lo cual genera una comunicación directa entre las partes y la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Además, la oralidad conlleva a una mayor fluidez en el procedimiento, y se hace una necesidad, en atención a que, la Ley Federal del Trabajo, requiere que para la promoción de ciertos actos dentro del procedimiento se hagan de viva voz dentro de las audiencias y momento procesal oportuno, tal es el caso de las impugnaciones de personalidad, réplica, contrarréplica, interrogatorios, entre otros.²³

Por ello, es esencial la oralidad en el procedimiento laboral ordinario.

- INSTANCIA DE PARTE: este rubro nos indica que en el procedimiento laboral ordinario la actividad jurisdiccional de la Junta empieza y se ejercita a petición de los particulares, en virtud de que, en él, la autoridad no puede actuar por iniciativa propia.

Esto es así, por que, la Ley Federal del Trabajo, categóricamente, establece en su artículo 871 que el procedimiento laboral ordinario se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta Competente, entonces, es cuando la autoridad empieza a participar activamente.²⁴

²³ Ibidem, p. 85.

²⁴ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, "Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora

- ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN: una exacta definición de este principio, es la que el Jurista JUAN B. CLIMENT BELTRÁN expresa en la obra citada, señalando:

“Este principio se traduce en la simplificación del procedimiento, eliminando en lo posible el trámite de incidentes, que se resolverán de plano, salvo casos especiales, según el artículo 765. Se excluye la recusación, sustituyéndola por la excusa, con lo que se elimina el subterfugio de algunos litigantes para entorpecer el procedimiento, quienes acudían al ardid de la denuncia penal, sin base alguna, lo que ocasionaba la suspensión inmediata del procedimiento en tanto se resolviese la averiguación en la procuraduría...”²⁵

Con este principio se da una mejor y más apropiada administración de justicia, ya no se está en presencia de un largo, complicado y engorroso procedimiento, sino que se facilita y se eliminan una serie de obstáculos que lo obstruían, como lo expresado en líneas anteriores por el Licenciado CLIMENT BELTRÁN, y, así, un sin fin de ejemplos que se pudieran mencionar.

- SENCILLEZ: en el procedimiento laboral, no es otra cosa que, evitar en lo posible los formulismos procesales. Es la simpleza con que se muestra el procedimiento laboral ordinario con el que se tramita y resuelve una cuestión de carácter obrero patronal.

de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta”.

²⁵ CLIMENT BELTRÁN, Juan B., op. cit., p. 86.

La sencillez, al coadyuvar con los principios de oralidad, inmediación, economía y concentración, le dan al procedimiento laboral la celeridad procurada por el legislador para remediar los conflictos laborales.

- SUBSANAR LA DEMANDA INCOMPLETA: también denominada, como la suplencia de la deficiencia de la demanda, por el Maestro CARLOS DE BUEN UNNA, en su obra "LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ANÁLISIS Y COMENTARIOS)"²⁶. Es la facultad legal que tiene la Junta de subsanar la demanda incompleta del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones derivadas de la acción ejercitada, conforme a los hechos narrados por el actor, en términos de lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

"Artículo 685. El proceso...

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

²⁶ DE BUEN UNNA, Carlos, op. cit., p. 685.

Ya precisadas la noción y las grandes características o principios del procedimiento laboral ordinario, brevemente, veremos su estructura y desarrollo.

1.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento laboral ordinario se divide en cinco etapas, que son:

- a.- Presentación de la demanda.
- b.- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- c.- Audiencia de desahogo de pruebas.
- d.- Laudo.
- e.- Ejecución del laudo.

a.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, es el detonante con el cual se inicia el procedimiento y la actividad jurisdiccional de la Junta. El escrito de demanda se debe presentar ante la Junta competente, a través de la Oficialía de Partes o de la Unidad Receptora.

La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará su auto de radicación de la demanda, en el cual señalará el día y hora, dentro de los quince días siguientes, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; también ordenará realizar el emplazamiento, con copia cotejada de la demanda, a la parte demandada, con diez días de

anticipación a la audiencia cuando menos, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, si no comparece a la audiencia.

b.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Esta audiencia, está dividida en tres etapas, la primera de ellas es la conciliatoria, la cual se relaciona intrinsecamente con el principio de inmediación del proceso laboral, en atención a que, su finalidad es la de intentar darle solución a los conflictos laborales, desde la primera comparecencia de las partes ante la autoridad laboral, por ello, la ley requiere que las partes comparezcan personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados con el objeto de propiciar, entre ellos, pláticas tendientes a resolver el problema mediante un acuerdo de voluntades entre el actor y el demandado.

El desarrollo de la etapa CONCILIATORIA lo describe íntegramente el numeral 876 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona:

"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.

La etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, es el siguiente paso, si no se resolvió el problema en la etapa conciliatoria, entrando al periodo de contienda, el cual, es sin duda, uno de los momentos procesales de mayor importancia dentro del procedimiento, pues no se debe pasar por alto que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo requiere que el laudo sea congruente con la demanda.

contestación y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.²⁷

Lo anterior es así, porque, es en esta etapa cuando se expone la demanda, pudiendo ser ratificada o modificada por el actor; entonces se concederá el uso de la palabra al demandado para que conteste la demanda oralmente o por escrito, si es por escrito entregará copia de su contestación al actor.

En la contestación de demanda, el demandado podrá oponer sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, también podrá agregar las explicaciones que estime convenientes.

Es de vital importancia que la parte demandada no olvide los requisitos y forma en que debe dar contestación a la demanda, puesto que debe ser como lo exige la ley, sin variaciones de ninguna especie, pues las consecuencias son sumamente graves.

Verbigracia, el demandado no debe contestar los hechos de manera global, pues, la ley exige que se refiera a todos y cada uno de ellos, y si lo hiciera, la consecuencia sería que se tendrán por admitidos sin que proceda prueba en contrario; lo anterior porque la ley señala que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos todos los hechos sobre los que no se suscite controversia. La negación

²⁷ GUERRERO, Euquerio, "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO", Editorial Porrúa, México, Decimonovena edición, 1996, p. 489.

pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, pero la confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho.

Dentro de esta etapa, si se opone la excepción de incompetencia, aún así, la parte demandada tendrá que dar contestación a la demanda, y si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, confesada.

Hecho lo anterior, las partes podrán replicar y contrarreplicar, es decir, las partes tendrán el derecho de volver a realizar nuevas manifestaciones. La réplica no consiste en hacer valer nuevas acciones, sino que su objeto es el de atacar los argumentos de la contestación de demanda.²⁸

Se puede dar el caso de que el demandado tenga alguna reclamación, que ejercer, en contra del actor, por la vía de reconvencción, en tal situación, el actor podrá contestar de inmediato o solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia, reanudándola en otra fecha dentro de los cinco días siguientes.

Para el caso de que el actor no comparezca a la etapa de demanda y excepciones, se reproducirá su demanda; sin embargo, si es el demandado el que no se apersona a la referida etapa, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.²⁹ Tal prueba sería la que demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los

²⁸ DE BUEN UNNA, Carlos, op. cit., p. 878.

²⁹ GUERRERO, Euquerio, op. cit., p. 491.

hechos afirmados en la demanda, en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, que indica:

"Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Al concluir del periodo de demanda y excepciones, inmediatamente se pasa al de ofrecimiento y admisión de pruebas; si las partes están de acuerdo con los hechos, y la controversia se reduce a un punto de derecho, la Junta declarará cerrada la instrucción.

En términos generales, así es como se desarrolla la segunda etapa de la audiencia trifásica en el procedimiento ordinario laboral, atendiendo al contenido del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que ahora se transcribe:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. *La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;*

VI. *Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;*

VII. *Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y*

VIII. *Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.*

Por cuanto hace a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, es necesario mencionar que, en la misma, se contemplan diversos tiempos en que las partes tienen la oportunidad de ofrecer sus pruebas, y si alguna parte deja pasar ese momento, pierde su derecho a ofrecerlas.³⁰

³⁰ DE BUEN UNNA, Carlos, op. cit., p. 880.

En efecto, la ley contempla las pruebas que se pueden ofrecer, y el momento procesal oportuno para hacerlo, se pueden ofrecer pruebas con relación a los hechos controvertidos, pruebas relacionadas con las ofrecidas por la contraparte y medios de perfeccionamiento y, por último, las relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda. El turno para su ofrecimiento lo precisa claramente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 880, que consigna:

“Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche”.

Con independencia de las pruebas que las partes pueden ofrecer en esta etapa, posteriormente, sólo podrán ofrecerse y admitirse las que se refieren a hechos supervenientes o las relacionadas con las tachas de los testigos.³¹

c.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

En el mismo acuerdo en que se admitan las pruebas, la Junta, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, a efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenando la preparación de las que así lo requieran.

Teóricamente, el desahogo de pruebas debe efectuarse en el plazo señalado en el párrafo anterior, pero en la práctica, no es así, a veces se puede tardar años su desahogo, máxime, los de testigos y ratificantes, que, comúnmente, tienen que ser citados por los Actuarios de las Juntas.

³¹ Cfr. CORDOVA ROMERO, Francisco. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, PRACTICA FORENSE LABORAL”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Primera Edición, 1986, p. 80; LEY FEDERAL DEL TRABAJO, artículo 881.

Las reglas para el desahogo de pruebas las establece el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, y son las siguientes:

“Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos”.

Una vez terminado el desahogo de las pruebas y con los respectivos alegatos de las partes, el Secretario de la Junta levantará la certificación de que ya no quedan probanzas pendientes por desahogar, entonces se declarará cerrada la instrucción, de manera oficiosa, por el Auxiliar. Posteriormente, se turnará el expediente para proyecto de laudo, mismo que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.

Por así ordenarlo el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que se transcribió parcialmente.

d.- LAUDO. Al finalizar todas las audiencias anteriores, con el cierre de instrucción, se abre la fase más importante del procedimiento que es el juicio, con en la cual se pronuncia el fallo que

pone fin al procedimiento. En materia laboral, a este fallo se le denomina laudo.

El laudo, es el resultado de una discusión y votación del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, por parte de los miembros que integran la Junta; después de la discusión, se hace la votación y se concluye con la declaración del resultado hecha por el Presidente.

El laudo que se dictará a verdad sabida y buena fe guardada y, tendrá, los requisitos que exige el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 840. El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos”.

e.- EJECUCIÓN DEL LAUDO. Por disposición legal, la ejecución del laudo, corresponde a los Presidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, en términos del artículo 940 de la Ley Laboral.

Los laudos se deberán cumplir dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, puede ser en las modalidades que las partes convengan (artículo 945).

Cuando se trate del cumplimiento de un derecho o el pago de una cantidad, necesariamente, se deberá despachar ejecución (artículo 946); y si el patrón se negare a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta estará facultada para dar por terminada la relación de trabajo, condenar al patrón a indemnizar al trabajador, procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón derivada del conflicto y, lo condenará al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que se dejaron de pagar, hasta que se cubran las indemnizaciones, así como, al pago de la prima de antigüedad (artículo 947).

Si la negativa de aceptar el laudo es por parte de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo, atendiendo a la prescripción de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de

las Juntas, cuyo término prescriptorio es de dos años (artículos 948 en relación con el 519, fracción III).

Todos estos artículos relacionados en el inciso e), corresponden a la Ley Federal del Trabajo.

B.- LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

"A las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso, se les llama incidentes". Esta definición es del Maestro Rafael de Pina.³²

La ley Federal del Trabajo en su artículo 762, menciona los tipos de incidentes de previo y especial pronunciamiento dentro del procedimiento laboral. Son de previo y especial pronunciamiento porque ponen obstáculo para la continuación del proceso y se tramitan en el mismo expediente laboral, interrumpiendo el procedimiento en lo principal hasta en tanto se resuelven, y una vez terminados, se continúa en lo substancial.

Ese precepto legal dispone:

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

³² Esta es la definición que da RAFAEL DE PINA, la cual se encuentra transcrita en la obra de JUAN B. CLIMENT BELTRÁN, op. cit., p. 131.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.”

Entonces, los incidentes de previo y especial pronunciamiento en el procedimiento laboral son los de: nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

De la misma manera, la propia ley, establece las reglas para la tramitación de las cuestiones incidentales. Así, cuando se plantea un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, e inmediatamente se continuará el procedimiento, salvo en los casos de acumulación y excusas, en los cuales, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá, esto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo anterior lo dispone el artículo 763 de la Ley laboral.

Por otro lado, la ley, señala que, los incidentes que no tengan establecida, por disposición legal, una tramitación especial, se resolverán de plano oyendo a las partes.³³

³³ Cfr. Artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo.

C.- EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Uno de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, contemplados por la Ley Federal del Trabajo, lo es el de la cuestión de personalidad, también llamado en la práctica, incidente de falta de personalidad; el cual, no tiene una tramitación especial señalada en la ley.

Por tanto, el incidente de falta de personalidad deberá resolverse de plano, oyendo a las partes, atendiendo al contenido del artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo. Aplicándose al caso la Jurisprudencia por unificación titulada: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.",³⁴ que obra agregada al apéndice de la presente investigación para mayor ilustración, con el número 4 de los anexos. Transcribiéndose parcialmente de la siguiente manera:

"Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la

³⁴ Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto 2001, Primera Parte, Sección Tercera, Segunda Sala, Laboral, página 193.

objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho...".

Es muy importante precisar, que, este incidente de falta de personalidad debe promoverse en la primera oportunidad que se tenga, o bien, en la etapa de demanda y excepciones, por ser ese, el momento procesal oportuno para hacerlo, pero siempre antes de que la Junta dicte el acuerdo con el que cierra el periodo de demanda y excepciones, en el cual reconoce la personalidad.

Sirven de apoyo las tesis de Jurisprudencia tituladas: "PERSONALIDAD. OBJECIÓN ANTE LAS JUNTAS.",³⁵ y "PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL. EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNAR LA.",³⁶ mismas que se adjuntan, en igual orden, al apéndice de esta obra para su revisión, marcadas como anexos 5 y 6, las cuales en la parte conducente precisan:

"El momento procesal oportuno para que una de las partes objete la personalidad del representante de su colitigante, es en el periodo de demanda y excepciones..."

³⁵ Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, mayo 1995, Tribunales Colegiados, página 277.

³⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, marzo 1995, Tribunales Colegiados, página 52.

y

“...resulta que la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno (en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevé la fracción III, del artículo 762, del propio código laboral...”

Para finalizar, es necesario mencionar que, la Junta, debe resolver los incidentes de falta de personalidad a través de autos incidentales o sentencias interlocutorias, ello, en cumplimiento a lo ordenado por la fracción II del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo.³⁷

D.- MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Para objetar la personalidad de las partes en un juicio laboral, primeramente, se debe recurrir al medio de defensa que en la vía ordinaria proceda, que es el caso a estudio, el incidente de falta de personalidad, como ya hemos visto en líneas anteriores.

³⁷ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Una vez resuelto el incidente, por parte de la Junta, es posible, jurídicamente, atacar esa resolución a través del juicio de amparo, siempre y cuando se hayan agotado los medios ordinarios de defensa que establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, de lo contrario el amparo será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en virtud de que el juicio de amparo es, sin duda, un medio extraordinario de defensa.

El amparo, en su carácter de juicio extraordinario, prevé, el principio de definitividad para su procedencia. Lo que significa, que, previamente a su promoción se deben agotar todos y cada uno de los recursos o medios de defensa a través de los cuales sea posible modificar, revocar o anular el propio acto y, que, estén contemplados por la ley de la que deriva el dicho acto,³⁸ en la especie, lo es, la Ley Federal del Trabajo.

Cobra exacta aplicación al tema, la Jurisprudencia, adicionada a nuestro apéndice como anexo 7, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.",³⁹ que parcialmente dice:

³⁸ ESQUINCA MUÑOA, César. "EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DEL TRABAJO", Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 1996, p.74.

³⁹ Jurisprudencia de clave 2ª/JJ 8/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Denuncia de Contradicción de tesis 49/98, observable en la página 135, del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999.

"...los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente..."

Cumpliendo con el principio de definitividad, es posible atacar la sentencia interlocutoria a través del juicio de amparo, que por regla general, es por la vía indirecta, excepto, cuando dentro del juicio, la Junta desconozca o rechace la personalidad de quien comparece por el actor, o cuando haga pronunciamiento específico sobre esta cuestión en el laudo, en estos casos procederá el amparo directo.

Fundamento de lo anterior, es la Jurisprudencia intitulada: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LA CUESTIÓN, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.",⁴⁰ siendo sumada al apéndice con el número 8 de los anexos. Para complementar esta referencia, se reproduce parcialmente así:

⁴⁰ Jurisprudencia de clave 2ª./J. 7/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 169

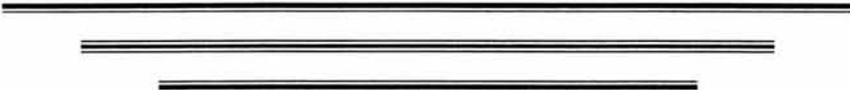
"...la regla general es que procede el amparo indirecto en contra de las resoluciones que, previamente al fondo, dirimen una cuestión de personalidad en el juicio ordinario laboral. De la misma ejecutoria aparece que esa regla tiene dos excepciones, a saber: a) cuando la autoridad laboral dicte resolución en la que desestime la personalidad de quien comparece como representante del actor, lo cual pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal; y, b) en el caso de que haga pronunciamiento específico sobre la personalidad - de cualquiera de las partes - en el laudo, el cual es definitivo, hipótesis en las que, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo."

En el caso de la regla general, procede el juicio de amparo indirecto, cuyo trámite se desarrollará en los términos previstos por el Título Segundo de la Ley de Amparo; por cuanto hace a las excepciones de la regla general, se tramitará el juicio de amparo directo en la forma establecida por el Título Tercero de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Posteriormente, si es necesario, la sentencia de amparo indirecto, dictada por el Juez de Distrito, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión contemplado por la multicitada Ley de Amparo, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito competente.



**EL TESTIMONIO NOTARIAL SEGÚN LA
LEY DEL NOTARIADO PARA EL
ESTADO DE GUERRERO.**



III.- EL TESTIMONIO NOTARIAL SEGÚN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Para continuar con nuestro trabajo, es pertinente atender, en este momento, al tema tocante al testimonio notarial en términos de lo ordenado por la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, pues, de ello deriva nuestra reflexión.

Este apartado queda de la siguiente manera:

A.- CONCEPTO DE TESTIMONIO.

Testimonio, proviene del latín "testimonium", que significa: atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.⁴¹

El vocablo testimonio tiene su origen en una voz del latín, que como ya se dijo, se refiere a la deposición o declaración de una cosa.

Para el Jurista EDUARDO J. COUTURE, significa:

⁴¹ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, P - Z", Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, p. 3086.

"Instrumento autorizado por un escribano o secretario judicial en el que se transcribe total o parcialmente un documento, destinado a producir, en eficacia plena prueba, fuera de autos, el mismo efecto probatorio que en el texto matriz".⁴²

Esta figura jurídica, tiene dos vertientes muy importantes, la primera referente a la declaración de un testimonio o prueba testimonial, acción de atestiguar; y, la segunda, que lo presenta como un instrumento fehaciente.

Por cuanto a la declaración de un testimonio o prueba testimonial, cabe mencionarse, que esta se basa en la declaración de una persona ajena al juicio, sobre ciertos hechos relacionados con la litis, que conozca directamente por medio de sus sentidos. Persona, a la cual, se le denomina testigo.⁴³

Para el Maestro TOMÁS E. J. YOUNG, la prueba testimonial es:

"El medio legal por el cual los litigantes pueden hacer conocer al juzgador los hechos ocurridos o no, en el pasado, que son el

⁴² COUTURE, Eduardo J., "VOCABULARIO JURÍDICO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO PROCESAL POSITIVO VIGENTE URUGUAYO", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Quinta reimpresión, 1993, p. 565.

⁴³ Cfr. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, P - Z", Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, p. 3086.

*supuesto de hecho de las normas jurídicas afirmadas como sustento de sus pretensiones.*⁴⁴

Los testigos son personas físicas, diferentes a las partes y a los integrantes de los Órganos Judiciales, que declaran personalmente en forma oral y directa, en el proceso.

La prueba testimonial se admite a través de una declaración Judicial, con lo cual, se excluye a las personas que se presenten espontáneamente o que hayan declarado extrajudicialmente.⁴⁵

Los testigos citados por la autoridad judicial, tienen la obligación de comparecer ante ella y rendir su declaración, el incumplimiento de ese deber es sancionado por la ley de la materia de que derive la prueba testimonial. En el área laboral, el medio de apremio, es la presentación de la persona por conducto de la fuerza pública, en términos del artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, el cual ordena que:

"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía."

⁴⁴ YOUNG, Tomás E. J., "TÉCNICA DEL INTERROGATORIO DE TESTIGOS", Ediciones la Roca, Buenos Aires, 2001, p. 17.

⁴⁵ Ibidem, p. 18.

Sin embargo, el artículo 819 de la misma Ley, faculta a la Junta para que dicte las medidas necesarias para que el testigo comparezca, el día y hora señalados, a rendir su declaración.

Este artículo, literalmente, dice:

"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."

Es necesario mencionar, que, el Presidente y los Auxiliares de la Junta pueden emplear conjunta o indistintamente, las medidas de apremio necesarias, para que las personas se presenten a las audiencias cuando su presencia sea indispensable, por disposición del artículo 731 de la Ley laboral, que indica:

"Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones."

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

Lo que provee la posibilidad de que la Autoridad Laboral se valga de cualquiera de estos medios para hacer que los testigos se presenten a rendir su testimonio, a fin de esclarecer el conflicto.

En una cita que hace el Jurista TOMÁS E. J. YOUNG, en la obra citada, establece:

"Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia... instrumentos preciosos, pero a menudo engañosos, deben ser utilizados con un gran sentido crítico. Es una prueba simple y fácil de recibir, pero a menudo muy delicada de apreciar; son fuente de numerosos errores judiciales que pudieron ser evitados".⁴⁶

Las pruebas testimoniales se desarrollan en base a un interrogatorio y a repreguntas, cuyo contenido, es obra de los abogados de las partes en el procedimiento.

En relación con la última de las vertientes del testimonio, como instrumento fehaciente, de ella, derivan dos especies de testimonios, que corresponden a las dos formas de fe pública, que son: el testimonio judicial y el testimonio notarial.

⁴⁶ Ibid., p. 18.

Se entiende por testimonio judicial, el que expiden los secretarios judiciales previa providencia del Juez o Tribunal competente, verbigracia, las copias certificadas, de un laudo, por el secretario de la Junta competente; las copias certificadas, de la sentencia de amparo directo, por el Secretario del Tribunal Colegiado de Circuito competente, entre otras; y, por testimonio notarial, el librado por los notarios, bien como traslado de documentos no protocolizados que se le exhiben a este efecto o como declaraciones de legitimidad de firmas conocidas.⁴⁷

En esa tesitura, nosotros, únicamente, veremos lo tocante al testimonio notarial, por obvias razones, en virtud de ser el objeto de nuestro estudio.

Así, para el Catedrático CARLOS MACHADO SCHIAFFINO, el testimonio es:

"El documento instrumental autorizado por escribano, en que se da fe de un hecho o se traslada un documento o se lo resume por vía de relación".⁴⁸

Por su parte, el artículo 69 de la Ley del Notariado del Estado Guerrero, nos da la definición exacta de lo que se debe entender por un testimonio de una escritura o acta notarial, precisando que:

⁴⁷ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO – AMERICANA, TOMO LXI, Espasa – Calpe, Madrid, 1991, pp. 191 a 196.

⁴⁸ MACHADO SCHIAFFINO, Carlos, "DICCIONARIO JURÍDICO POLILINGÜE", Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1996, p. 342.

"Artículo 69.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta notarial con sus documentos anexos, que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el documento".

Destaca que, el testimonio es la copia íntegra, exclusivamente, de una escritura o de un acta notarial, siendo estos los únicos instrumentos de los que puede derivar un testimonio notarial.

De lo anterior, se desprende que, el testimonio notarial, es la copia o transcripción que se hace íntegramente de una escritura o acta notarial con sus documentos anexos, que obran en el apéndice, a excepción de los documentos redactados en idioma extranjero y de los que ya se hayan insertado en el instrumento público.

El Maestro BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, en relación a los testimonios comenta:

"Existe la idea popular de confundir los testimonios con la escritura o el acta notarial. Esta confusión tiene su origen en el frecuente uso que en otro tiempo se hacía de los contratos privados, que por carecer de matriz, no podían reproducirse y con su extravío o destrucción, se perdía la posibilidad de acreditar la propiedad. Por la imposibilidad de duplicar el contrato, se llegó al extremo de pensar que la

*propiedad estaba incorporada al título, de tal manera que 'hipotecaban' los títulos dándolos en prenda para garantizar un adeudo."*⁴⁹

Afortunadamente, en la actualidad, ya no sucede así, ya que, la escritura o el acta notarial se asienta original y directamente en el protocolo del Notario y, los que se expiden a las partes, sólo son testimonios o copias certificadas de aquellos originales; por lo que, en caso de extravío o destrucción, los interesados pueden solicitar nuevos testimonios o copias certificadas.

Entendiéndose por protocolo, "*... los libros o volúmenes que se integran con uno o varios tomos, en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización*", de acuerdo al artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

B.- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de los testimonios notariales se encuentra sustentada por la fracción I del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, que los clasifica como documentos públicos. El contenido del artículo es:

⁴⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "DERECHO NOTARIAL", Porrúa, México, Duodécima edición, 2002, p.128.

"Artículo 298.- Documentos públicos.- Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

(...)

Los documentos públicos procedentes de los Estados y del Distrito Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice..."

El artículo en cita, señala que, son documentos públicos, por estar autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 795 señala que los documentos públicos son los que su formulación se encomienda por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Para precisar, aún más, la figura de los documentos públicos, se traen, como fundamento las tesis tituladas: a) "DOCUMENTOS PUBLICOS.", b) "DOCUMENTOS PUBLICOS." Y c) "DOCUMENTOS PUBLICOS, CUALES LO SON.", las que, parcialmente, a la letra dicen:

a) *"Por documento público se entiende aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, si el acta no contiene indicación alguna del funcionario que la levantó, y por ende, no es posible determinar si quien la formuló estaba facultado para hacerlo y lo hizo en el ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no puede considerarse como documento público..."*⁵⁰

b) *"El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, y que la calidad de públicos, se demuestre por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firma u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes..."*⁵¹

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CIX, página 613.

⁵¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXXI, página 5199.

y

c) *"Para que un documento tenga el carácter de público, no solamente se requiere que sea expedido por un funcionario de esta índole, sino además, que se contraiga al ejercicio de su encargo..."*⁵²

Para mayor visión y soporte a esta investigación, los tres criterios anteriores se anexan con los números 9, 10 y 11 en el apéndice.

Resumiendo, la naturaleza jurídica de los testimonios notariales reside en que son documentos públicos que tienen valor y producen efectos legales propios.

C.- EFECTOS JURÍDICOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL.

En atención a que se trata de documentos públicos, y que estos, a su vez, tienen efectos de prueba plena, entonces, los testimonios notariales, cuando cumplan con todos los requisitos legales, hacen prueba plena, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Al respecto, el Maestro BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, expresa:

⁵² Se ubica en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXXI, página 135.

"Existe una apariencia jurídica de certeza, tiene validez probatoria plena, mientras judicialmente no sea declarado nulo".⁵³

Para ampliar nuestro panorama, se transcriben, parcialmente, las tesis intituladas: a) "DOCUMENTOS PUBLICOS. SU VALOR PROBATORIO.", b) "DOCUMENTOS PUBLICOS.", c) "DOCUMENTOS PUBLICOS.", d) "DOCUMENTOS PUBLICOS." y e) "DOCUMENTOS PUBLICOS.", quedando de la siguiente manera:

a) *"Aun cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones..."*,⁵⁴

b) *"El artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concede valor probatorio pleno a los documentos públicos..."*,⁵⁵

c) *"Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido..."*,⁵⁶

⁵³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, op. cit., p. 130.

⁵⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 28, Cuarta parte, Tercera Sala, página 68.

⁵⁵ Se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXI, página 1489.

⁵⁶ Aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XLIV, página 2569.

d) *“Tienen ese carácter, los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*⁵⁷ y

e) *“Los documentos públicos, hacen prueba plena.”*⁵⁸

Se agregan, todas estas tesis, al apéndice, con los numerales 12, 13, 14, 15 y 16, para su observación.

De lo que se colige, que los testimonios notariales debidamente requisitados son considerados como documentos públicos que, por regla general, producen los efectos legales de prueba plena, es decir, tienen pleno valor probatorio; pero, como toda regla general tiene su excepción, que en este caso, son los testimonios que contengan actos reservados a la competencia de otras autoridades, sobre todo en el área del derecho laboral, como pudieran ser las declaraciones emitidas ante Notario Público, entonces, los documentos que las contengan, carecen de eficacia plena.

Sustento jurídico de lo anterior, es la Jurisprudencia de rubro: “DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.”,⁵⁹ en cuyo contenido dice:

⁵⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo I, página 654.

⁵⁸ Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo XVIII, página 1287.

⁵⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 120.

“Las declaraciones emitidas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los Notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia...”

Se agrega completa la presente tesis a nuestro apéndice para su revisión, con el número 17 de los anexos.

Otro efecto legal que puede tener el testimonio notarial, es el de título ejecutivo, según lo dispone la fracción I del artículo 596 del Código Procesal Civil Guerrerense, señalando que: “los documentos públicos originales o el primer testimonio de las escrituras públicas o ulteriores expedidos con arreglo a derecho”, son títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución.

D.- NULIDAD DE LOS TESTIMONIOS.

El artículo 80 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, dispone los casos, en que será nulo el testimonio, y a la letra dice:

“Artículo 80.- El testimonio será nulo:

I.- Si lo fuera la escritura o el acta.

II.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio.

III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación.

IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del notario.

V.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos el testimonio no será nulo".

E.- REQUISITOS LEGALES QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL EMITIDO POR UN NOTARIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

La Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, en su Capítulo Quinto, referente a los testimonios, establece los requisitos legales que tiene que observar un instrumento de esa naturaleza.

Tales requisitos son:

1.- Al final de cada testimonio se hará constar:

- Su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal.

- El nombre del interesado a quien se expide.
- A qué título se expide.
- El número de hojas del testimonio.
- La mención de que se sacó copia de su original.
- La fecha de expedición.
- Se deberán salvar las testaduras y enterrerrenglonaduras en la manera prescrita para las escrituras.
- Será autorizado por el notario con su firma y sello.

2.- Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, llevará a cada lado un margen de una octava parte de la foja y esta contendrá a lo más cuarenta renglones.

3.- Cada hoja del testimonio llevará el sello y las iniciales del nombre y apellido del notario al margen.

4.- Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas de ellos, y en reproducciones fotográficas o fotostáticas.

5.- El testimonio se expedirá a cada parte o interesado, sin necesidad de autorización judicial.

6.- El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

En resumen, estos son todos los requisitos que debe satisfacer el testimonio notarial en el Estado de Guerrero, para que, se pueda considerar legalmente hecho, y, pueda surtir los efectos jurídicos para los que fue creado. En estricto apego a lo requerido por la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.



IV

**EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA LOS
EFECTOS DEL ARTÍCULO 692,
FRACCIÓN III, DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

IV.- EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nuestro tema central, al igual que cualquier otra cuestión jurídica, tuvo sus antecedentes, surgió y se originó en algún tiempo y de cierta forma, y para llegar al estado o situación actual en que se encuentra, forzosamente, debió haber pasado por un periodo de desarrollo y de constantes cambios, mediante su proceso de evolución. Entonces, como sustento de lo anterior, con el propósito de dar objetividad a esta obra, se expone lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES.

Este subcapítulo, se divide en dos momentos históricos consecutivos, el primero, que contempla desde que aparece la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1931, con sus preceptos originales y, el segundo, a partir del año de 1970, con el cúmulo de reformas hechas a la Ley Laboral, que trajo como consecuencia, la integración de un nuevo cuerpo legislativo en Materia del Trabajo, y referente a nuestro asunto, queda como sigue:

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Desde la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, en el título noveno, referente al procedimiento ante las Juntas, capítulo I, de las disposiciones generales, ya se establecía la forma en que los interesados en el juicio deberían acreditar su personalidad.

En efecto, el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, en cuanto a la representación en el procedimiento laboral y a la forma de otorgar poderes, permitía que los interesados pudieran conferir poderes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para poder ser legalmente representados en los conflictos laborales, sin importar la cuantía de negocio. Así, cuando el interesado residiera en un lugar distinto de aquel en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta del lugar de su residencia y, con copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes, demostrará su personalidad ante la Junta correspondiente. Por otro lado, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse a las normas del derecho común, con la única condición de que con los documentos exhibidos se llegue a la certeza de que se representa a la persona interesada.⁶⁰

Dicho artículo, era del tenor literal siguiente:

“Art. 459. La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán

⁶⁰ DE PINA, Rafael, “CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO”, Ediciones Botas, México, 1952, p. 135.

otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquel en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada”⁶¹

Como puede apreciarse, en aquel tiempo, la Ley laboral permitía que los apoderados legales acreditaran su personalidad de una manera muy sencilla, sin la exigencia, forzosa, de un instrumento notarial, hasta permitía acreditar la personalidad con cualesquiera documentos siempre y cuando se llegara al conocimiento de que representaban a la parte interesada, sin exigir mayor formalidad.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: “PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS, CONFIRMACIÓN DE LA”⁶²

⁶¹ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, “NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, TEORÍA INTEGRAL”, Porrúa, México, Quinta edición, 1980, p. 100. También vid. M. TRIGO, Octavio, “CURSO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO”, Ediciones Botas, México, 1939, pp. 107 y 108.

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XLVI, página 4158.

y "PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS",⁶³ que en lo concerniente destacan:

"El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, en su primera parte, establece: que ante las juntas, la personalidad se acreditará en los términos del derecho común, pero el mismo precepto, en su segunda parte, previene que la junta podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre que, de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que efectivamente represente a la persona interesada; en consecuencia..."
(sic).

y

"La parte final del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representan a la persona interesada..."

Las partes complementarias, de las tesis arriba citadas, se añaden al apéndice de la investigación, marcadas con el número 18 y 19, del mismo orden, a fin de que puedan revisarse.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1970.

⁶³ Se puede visualizar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XLVI, página 4200.

En esta época, la representación en el proceso del trabajo, se regulaba en términos del artículo 709 de la Ley, que sostenía:

"La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan salvo las modificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato;

III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada."⁶⁴

Claramente se aprecia, de la fracción III, alguna libertad para acreditar la personalidad de las partes, sin la necesidad de cumplirse regla alguna, con la condición de que con los documentos

⁶⁴ Cfr. TRUEBA URBINA, op. cit., p. 367.

exhibidos, la autoridad, se convenciera de que se representaba a la persona interesada.

A decir de los Letrados RAFAEL TENA SUCK y HUGO ITALO MORALES S., *"aunque se consignaba cierta libertad para tener por acreditada la personalidad de las partes sin que fuera necesario sujetarse a norma específicas... los patrones no tenían más forma de acreditar la representación legal de la persona moral, que con el testimonio notarial respectivo."*⁶⁵

Es trascendente la cita anterior, ya que, efectivamente, para representar a una persona jurídica, como patrono, dentro del procedimiento laboral, es indispensable primeramente acreditar la existencia legal de esa persona moral, su razón social, sus órganos de gobierno interno, su objeto social, y demás datos concernientes a su vida jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones, lo cual se hace a través del testimonio de la escritura pública en que se encuentra consignado el contrato social.

Retomando la idea central, el procedimiento laboral en esos años, imponía una simplicidad con el fin de buscar las soluciones prácticas de las controversias obrero patronales, es decir, estructurar, de manera pronta, acuerdos de arreglo entre las partes y adecuadas

⁶⁵ TENA SUCK, Rafael y MORALES S. Hugo Italo. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Editorial Trillas, México, p. 47.

respuestas a sus pretensiones sin tantos tecnicismos, con miras a conciliar.⁶⁶

Como se puede observar, de los antecedentes de la actual Ley Federal del Trabajo, en ningún momento se aprecia, del texto legal, la exigencia de presentar un testimonio notarial para que los apoderados de personas morales pudieran acreditar tal carácter en el procedimiento laboral, si no que, las Juntas estaban facultadas para valorar y reconocer la personalidad de las personas morales con toda libertad, con la única limitante de que de los documentos que le fueran presentados se desprendiera la legal representación.

B.- ORIGEN.

Corría el año de mil novecientos ochenta, cuando el primero de mayo, entró en vigor, la actual Ley Federal del Trabajo, quedando establecidos los nuevos lineamientos del derecho procesal del trabajo; con las diversas reformas que ha sufrido esa Ley, se ha señalado, precisa y claramente, la forma en que el apoderado de persona moral debe acreditar su personalidad para comparecer en el juicio laboral.

Ahora, es a través del testimonio notarial respectivo o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que

⁶⁶ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "DERECHO DEL TRABAJO", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 67.

quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 692, de la Ley citada, que a la letra dice:

“Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.”

Tenemos como exigencia primaria, la existencia y exhibición, ya sea, del testimonio notarial que acredite al compareciente como apoderado de una persona jurídica, o de la carta poder otorgada ante dos testigos por quien tiene facultades para conferir el poder.

Congruente con lo anterior, es clara, la existencia de la disyuntiva, es decir, si no se acredita la personalidad mediante un testimonio notarial, el cual es, el objeto principal de nuestra reflexión, se puede hacer, por medio de una carta poder.

Ha quedado en el pasado la idea de acreditar la personalidad de las partes en el procedimiento laboral, mediante la exhibición de documentos que conlleve al convencimiento de que se está representando a la persona interesada, y sin sujetarse a las normas legales, ahora, ya se contempla una exigencia para tal efecto, en la Ley Federal del Trabajo, y las partes deben sujetarse a lo previsto por el artículo 692 de la Ley en comento.

Sirve de apoyo, lo precisado por la tesis denominada: "PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LOS PATRONES EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE PROBAR LA.",⁶⁷ que parcialmente dice:

"Es inexacto que las juntas puedan tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se lleguen al conocimiento de que efectivamente se representa a la persona

⁶⁷ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 187-192, Sexta Parte, página 106.

interesada, pues el artículo 709, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad al 1o. de mayo de 1980 dejó de tener vigencia en la nueva Ley Federal del Trabajo, en donde ya no se contempla esa situación en favor de cualquiera de las partes en el juicio laboral, ya que el artículo 693 de la nueva Ley de la Materia, sólo establece que las juntas pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se represente a la parte interesada, luego entonces, se debe concluir que la personalidad de los litigantes que representen intereses de la parte patronal deben sujetarse a lo que prevé la propia Ley Federal del Trabajo...".

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia por contradicción de tesis: "PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS."⁶⁸, que, en su parte ajustable, dispone:

"La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales.

⁶⁸ Jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Quinta parte, Cuarta Sala, página 59

respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducta de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello...".

Ambos criterios, se adjuntan completos, a nuestro apéndice para mayor ilustración, marcados con los números de anexos 20 y 21, respectivamente.

Ahora bien, en torno a esa primera exigencia de la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, referente al testimonio notarial, se han abierto muchos debates relacionados con las inconformidades de los abogados postulantes cuando las autoridades del trabajo resuelven sobre esas cuestiones de personalidad de los apoderados legales.

En efecto, como ya hemos visto, dentro del procedimiento laboral está contemplada la figura jurídica de los incidentes

de previo y especial pronunciamiento, entre los que figura el de personalidad, tal y como, lo señala el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; siendo éste, el medio idóneo por el cual las partes del procedimiento pueden objetar y oponerse a la personalidad con que se ostente el compareciente a juicio por la contraparte.

La falta de personalidad se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, que, interrumpe el procedimiento principal hasta en tanto no se resuelve el propio incidente.⁶⁹

Como causales de la incidencia de falta de personalidad en el caso de apoderados de personas morales, es común que se objete el testimonio notarial exhibido para acreditar la personalidad, refiriéndose dicha objeción, tanto, a la forma, como, al contenido del instrumento público.

El objeto final del incidente de falta de personalidad, es demostrar, legalmente, que la persona o personas comparecientes a juicio como apoderados legales de la contraparte, parte demandada en la mayoría de las veces, no justifican, el carácter de apoderados legales de los patronos demandados, para representarles en el procedimiento laboral, con lo que se les harán efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda, a la parte que no demuestre su personalidad jurídica, como si no hubiese comparecido a juicio a defenderse.

⁶⁹ Cfr. DE BUEN UNNA, op. cit., p. 762.

Así, a la demandada, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; y, al actor se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, respectivamente, durante el desarrollo las tres etapas de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 de la Ley Laboral.

Lo cual traería como consecuencia inmediata, para el primer caso, la procedencia de la acción ejercitada por la parte actora del juicio, y, por consiguiente, la condena a la parte demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por aquel; y, para el segundo, dependiendo de la litis fijada y de las pruebas aportadas por la demandada, podría no acreditarse la procedencia de la acción ejercitada.

En la búsqueda de esas causas de falta de personalidad, los abogados postulantes, se han referido tanto al testimonio notarial como a la carta poder y, con relación, al testimonio notarial se concentran más en la forma que en el fondo o contenido del mandato.

De ahí, surge la necesidad del análisis del testimonio notarial a que se refiere el citado artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

C.- EVOLUCIÓN.

En la constante búsqueda de causas que generen la falta de personalidad respecto de los comparecientes a juicio por la parte demandada, que exhibe testimonio notarial, se han intentado de todo tipo, se ha objetado el testimonio que contiene el mandato, tanto, en el fondo o contenido del poder otorgado, como, en la forma que debe revestir el instrumento notarial.

De esa manera, al ejercitarse la falta de personalidad, las autoridades tenían la obligación de solucionar los incidentes y, prácticamente, seguían resolviendo la cuestión de la personalidad con la idea consagrada en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno.

En efecto, como se ha visto en capítulos anteriores, el tema de la falta de personalidad de las partes en el juicio laboral es estudiado, primero, por la Junta competente, después, por el Juez de Distrito y, posteriormente, por el Tribunal Colegiado de Circuito, quien es, el que tiene la última palabra en relación a la incidencia de falta de personalidad, este Tribunal, es el que decide definitivamente la forma en que ha de resolverse el incidente de falta de personalidad.

Así, los Tribunales Colegiados en sus constantes resoluciones referentes a la personalidad en materia laboral, sustentaron diversas tesis de Jurisprudencia que se fueron transformando con el devenir del tiempo y, con el análisis, cada vez más a fondo, de los preceptos legales que conciernen a la personalidad.

Dada la facilidad de acreditar la personalidad por parte de un apoderado de un trabajador, o de un sindicato, no se ha explotado tanto su situación, como la de las personas morales patronos, a quienes, por disposición legal, se les exige la exhibición de un testimonio notarial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para poder acreditar, sus apoderados legales, la personalidad en el juicio.

Por ello, ante esa imperiosa necesidad legal del testimonio notarial, la parte actora siempre ha recurrido al incidente de falta de personalidad con el objeto de que a la demandada no se le reconozca tal en el procedimiento, lo que traería como resultado que se le haga efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda, y se le tenga por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.⁷⁰

Esta es la razón por la cual, la cuestión de la falta de personalidad, profundiza cada vez más, en contra de la parte patronal, especialmente, respecto a personas jurídicas.

En esa amplia gama de asuntos de personalidad resueltos por los Tribunales Colegiados, como ya se dijo, han fijado un sin fin de criterios jurisprudenciales relacionados con la interpretación legal en materia de acreditación de la personalidad en el procedimiento laboral, con el objeto de esclarecer lo exigido por la Ley para tal efecto.

⁷⁰ Vid. Capítulo II, PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, b.- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Esas resoluciones vinieron evolucionando, primero, se adoptaba la idea consagrada en el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, en el sentido de que en el derecho laboral la acreditación de la personalidad no tenía que sujetarse al derecho común, y que, se podía tener por acreditada con la condición de que con la documentación exhibida se llegara al convencimiento de que se representaba a la persona interesada, de esta manera lo contempla la Jurisprudencia de rubro: "PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.",⁷¹ la cual se adjunta como anexo 22 del apéndice que integramos, en lo concerniente establece:

"La parte final del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representan a la persona interesada. Nota: El artículo 459 citado, corresponde al 692 de la Ley Federal del Trabajo vigente."

En esas condiciones, a la documentación presentada por los apoderados de la persona moral demandada, no se le revisaban los requisitos legales que deberían cumplir tales documentos, y a criterio de la Junta se reconocía o no la personalidad a los comparecientes.

También, estaba el criterio emitido por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, titulado: "SOCIEDADES,

⁷¹ Aparece visible en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen V, página 2101.

REPRESENTACION DE LAS. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA CONSTA SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER.”,⁷² que dice:

“La representación legal se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello...”.

Este se añade al apéndice con el número 23 de los anexos, para su consulta.

Con ello, se corrobora que no se necesitaba observar si los documentos notariales cumplían con los requisitos legales.

Ya, para el año de mil novecientos noventa y uno, empezaron a surgir algunos criterios de Tribunales Colegiados, en los que se empieza a hablar de la aplicación, en estricto derecho, de los preceptos legales para que una persona moral acredite su personalidad en un juicio laboral.

Demostración de lo anterior, lo es la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: “PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. FACULTAD DISCRECIONAL

⁷² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228. Primera Parte, Pleno, página 50.

DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO PARA TENERLA POR ACREDITADA.”⁷³ que es añadida como anexo al apéndice con el número 24, cuyo texto enuncia:

“Aun cuando es cierto que el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, otorga a los tribunales laborales la facultad discrecional de tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 692 de la citada ley, también lo es que ello solamente ocurre tratándose de la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, mas no en los que versen sobre la personalidad de los representantes de los patrones en los que debe obrarse en estricto derecho al no ser posible jurídicamente suplir las deficiencias de los actos realizados por éstos...”

También, aparecieron otros criterios en este sentido, que son del rubro siguiente: “PODERES. EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA EN QUE SE CONTIENEN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, NO HACE PRUEBA PLENA SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ELABORACION, AUNQUE NO SE HAYA DECLARADO SU NULIDAD.”⁷⁴ y “COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE

⁷³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre 1991, Tribunales Colegiados, página 231.

⁷⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre 1991, Civil, página 63.

HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO. (LEY ORGANICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO)." ⁷⁵

Agregándose estas tesis en nuestro apéndice con los numerales 25 y 26 de los anexos y, en lo referente a nuestro tema, respectivamente, dicen:

"...el Juez de Distrito puede válidamente desestimar el testimonio de la escritura de poder que no satisfaga los requisitos esenciales para su validez, con lo que se pretenda acreditar la personalidad en el juicio de garantías, aunque no se haya declarado la nulidad de dicho documento, pues independientemente de ello, resultará insuficiente para acreditar lo que pretende."

Y

"De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, en especial de sus artículos 12, 58, 65, 70, 72 y 74, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obran en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos."

⁷⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre 1991, Civil, página 58.

Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el Juez de Distrito, constan de varias hojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a las originales que tuvo a la vista el Notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula...".

Estos criterios, aún se hallaban escasos y dispersos, ya que, se continuaba con el pensamiento de que la personalidad en materia del trabajo era una cuestión que no requería de mayor análisis, si no que, bastaba que la Junta se convenciera de que se representaba a la persona interesada, y con eso era suficiente para que se tuviera por acreditada la personalidad.

Siguiendo la misma tendencia, surgen otros razonamientos de Órganos del Poder Judicial de la Federación, con el titulado: "REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA PARA TENERLA POR ACREDITADA."⁷⁶ Que en la parte correspondiente dice:

"...la representación de los patrones, de los trabajadores y de los sindicatos, no queda sujeta a formulismos rigurosos que obstaculicen la defensa de sus respectivos intereses ante las

⁷⁶ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero 1993, Tribunales Colegiados, página 319.

autoridades de trabajo, y aun cuando se exige como requisito que el otorgamiento de tal carácter se haga mediante poderes notariales, cartas poderes y comparecencias ante las propias autoridades del trabajo, tales exigencias persiguen como finalidad evitar suplantaciones de apoderados como vía para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patrones, derivados de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en esencia, la finalidad de tales normas tiene como objeto el que las Juntas cuenten con medios idóneos con los cuales lleguen a la convicción de que, efectivamente, quien se ostenta como apoderado de alguna de las partes en el juicio, represente efectivamente a esa parte."

Esta tesis se inserta a nuestro apéndice con el número 27, para su lectura completa.

En ese contexto, tampoco se le presta atención a los requisitos del testimonio notarial, ya que, se considera que su exigencia, tenía como objeto, evitar suplantaciones de apoderados, para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, lo que conlleva, a que la Junta cuente con los medios para cerciorarse de que se está representando a la persona interesada. Según se desprende del contenido de la tesis transcrita en líneas anteriores.

Para el año de mil novecientos noventa y seis, surge una decisión y se adopta la tesis: "TESTIMONIOS NOTARIALES.

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).",⁷⁷ y textualmente dice:

"...si en el testimonio no consta el cumplimiento de los requisitos mencionados, el testimonio carece de validez y valor probatorio pleno, ya que no se cubren los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de hecho de los que depende el interés jurídico del quejoso."

Con el fin de proporcionar una mejor ilustración, se suma la presente tesis como anexo 28, al apéndice.

Ahora, con este criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias de amparo relacionadas con el tema de la personalidad en materia laboral, empieza a tomar una nueva postura, ya se comienza a exigir que los testimonios cumplan con los requisitos que establece la Ley del Notariado, pues de lo contrario, no serán aptos para demostrar los actos que pretenden las partes.

En el mismo orden de ideas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, emite una tesis, en la cual se involucra, aún más, la correcta actuación de los Notarios Públicos para que los testimonios que expiden sean en estricto apego a las

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, marzo 1996, Pleno, página 472.

disposiciones legales para que puedan surtir los efectos jurídicos de su intención.

Dicha tesis, es adjuntada a nuestro apéndice, como anexo 29, por si es necesario consultarse íntegramente, y se titula: "PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL A OTORGAR PODER EN FAVOR DE UN TERCERO. NO SE ACREDITA SI EN EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE, EL NOTARIO HACE MENCIÓN QUE AGREGA AL MISMO UNA CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTA EL CARACTER DEL OTORGANTE Y OMITE HACER MENCIÓN DEL NUMERO DEL ACTA, FECHA Y VOLUMEN DE SU PROTOCOLO QUE LA CONTIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).",⁷⁸ del contenido literal siguiente:

"Atento a lo establecido en los artículos 30, segundo párrafo, 32, fracción VIII, última parte y, 74 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, el notario que hace mención en el testimonio de una escritura que contiene un poder, otorgado por un representante de una sociedad mercantil a favor de un tercero, que agrega certificación al mismo, para acreditar el carácter con el que se ostentó el poderdante, para que ésta forme parte integrante de aquélla, requiere que conste en acta asentada en el protocolo del fedatario público, y contenga un extracto del documento o documentos que se hubiesen presentado para la elaboración del poder y, en éste, deberá hacerse mención de ello, indicándose el número de acta y su fecha, así como, del volumen del

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, junio 1996, Tribunales Colegiados. página 890.

protocolo que la contiene... el notario sólo puede expedir certificaciones de los actos y hechos que consten en su protocolo y, en las certificaciones que expida, debe hacer constar su fecha para que valgan e imprescindiblemente, el número de acta por lo que, en esas condiciones, si se omite especificar los datos de la aludida certificación o, si se expide sin elaborarse el acta respectiva, que debe obrar asentada en el protocolo notarial, al carecer de valor conforme a la ley, el testimonio de un poder exhibido en juicio en esas circunstancias, no es factible acreditar la personalidad de quien lo otorga en nombre y representación de una sociedad y por tanto, resulta insuficiente para acreditar el carácter de apoderado legal de una sociedad y a favor de quien se otorgó."

Como puede observarse, las resoluciones ya se acercan un poco más a las exigencias requeridas por la Ley del Notariado para el otorgamiento de poderes en Materia Laboral.

Así, en el año de mil novecientos noventa y ocho, un Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, emite la tesis, que agregamos a nuestro apéndice, identificada con el número 30 de los anexos, intitulada: "PODER. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO QUE LO CONTIENE, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.",⁷⁹ que dice:

"No se ajusta estrictamente a lo establecido por el artículo 93 de la Ley del Notariado el testimonio de la escritura que

⁷⁹ Semanario Judicial, Novena Época, Tomo VII, abril 1998, Tribunales Colegiados, página 765.

contiene el poder, si hizo mención de determinadas copias certificadas para acreditar el carácter con el que se ostentó el poderdante, sin que éstas formaran parte integrante de aquélla, ya que se requiere que consten en el acta asentada en el protocolo del fedatario público y los contenga un extracto del documento o documentos que se hubiesen presentado para la elaboración del poder, y debe hacerse mención de ello, indicando el número del acta, fecha o volumen del protocolo que la contiene, porque de lo contrario la copia certificada de ese documento ningún valor probatorio merece...".

Con esta tesis, se hace aún más notoria la necesidad de vigilar que los testimonios cumplan los requisitos legales, a la luz de la Ley del Notariado correspondiente.

Con posterioridad, sale publicada una tesis rotulada: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE UN TESTIMONIO. CARECE DE VALIDEZ SI DE ELLAS SE ADVIERTE QUE DICHO TESTIMONIO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO QUE LO RIGE.",⁸⁰ la cual agregamos al apéndice de esta obra, con el diverso 31 de los anexos, que literalmente dispone:

"Si de las copias fotostáticas de un testimonio notarial certificadas por otro fedatario público en el sentido de que concuerdan fielmente con el original que tuvo a la vista, se advierte que no colma uno de los requisitos que debe reunir conforme a la Ley del Notariado del

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, diciembre 1998. Tribunales Colegiados, página 1024.

lugar donde fue expedido; debe concluirse, que ese documento es jurídicamente ineficaz para tener por acreditada la personalidad que se pretende probar con el mismo...”.

De la anterior, se desprende que la Autoridad Judicial resolvió el tema de la personalidad en el sentido de que el testimonio notarial debe colmar todos y cada uno de los requisitos que exige la Ley del Notariado del lugar donde fue expedido, ya que, sino los reúne, es jurídicamente ineficaz el testimonio, para tener por acreditada la personalidad que se pretende demostrar.

En otra opinión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, se ha referido al tema que nos ocupa, argumentando, que si del testimonio notarial se aprecia que se cumplen los presupuestos que requiere el Artículo 692, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la Junta puede tener por acreditada la personalidad de quien comparece a juicio por la persona jurídica demandada, sin necesidad de exigir otros requisitos de carácter administrativo para el funcionamiento interno de la persona moral, o el registro de los poderes otorgados por una sociedad mercantil.

Con esto, deja en claro que si bien, no requiere exigencias administrativas relacionadas con el funcionamiento interno de esa persona de derecho, ni que se registren los poderes otorgados por sociedades mercantiles, el instrumento público debe agotar las premisas legales de un testimonio notarial en forma, por ser eso, lo que exige la Ley Laboral.

Tal criterio, lo plasma en la tesis: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA ACREDITARLA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DETERMINA.",⁸¹ que se suma a los anexos del apéndice de esta investigación para su revisión, con el número 32, y en su contenido menciona:

"Si del testimonio notarial se advierte que se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, ello es suficiente para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan por acreditada la personalidad de quienes comparecen a juicio en representación de las personas morales. Por consiguiente, no es legal exigir otros requisitos..."

Con este resumen de la interpretación hecha por los Órganos del Poder Judicial Federal, sobre los requisitos que debe cumplir el testimonio notarial, para que sea válido como prueba a fin de demostrar la personalidad de los apoderados de la persona moral demandada en el juicio laboral, se aprecia una notable evolución de criterios, para resolver la cuestión de la personalidad, desde la entrada en vigor de la actual Ley Federal del Trabajo de mil novecientos ochenta, hasta estos días.

D.- SITUACIÓN ACTUAL.

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, agosto 1999. Tribunales Colegiados, página 780.

Ya en el año dos mil, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio a través de una Jurisprudencia por unificación titulada: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.",⁸² cuyo texto se transcribe para agregarlo, junto con la ejecutoria de la que deriva, al apéndice con el número 33, para su lectura.

Con la cual, pretende resolver la problemática que nos ocupa, para ello sostiene que, ante el vacío legislativo, sobre los requisitos que debe cumplir el testimonio, en el caso de sociedades mercantiles, se debe acudir a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, el cual contiene algunos requisitos necesarios que en el instrumento respectivo deben constar, como: la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

⁸² Tesis de Jurisprudencia 85/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil. Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, septiembre de 2000, Segunda Sala, Laboral, página 112; también aparece en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, octubre de 2000, Segunda Sala, Ejecutorias y Votos particulares, página 822.

Al poco tiempo, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, empezaron a adaptar sus sentencias a las disposiciones contenidas en esa Jurisprudencia.

Se hace la referencia a los Tribunales Colegiados en virtud de que tales Órganos deciden en definitiva, a través de la sentencia en el recurso de revisión, como se ha de resolver la cuestión de la falta de personalidad hecha valer, originalmente, en el incidente respectivo ante la Junta.⁸³

En efecto, en Acapulco residen dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, el Tercero y el Cuarto; ambos, son competentes para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito que resuelve el tópico de la personalidad en el juicio de amparo bi-instancial.

De esta manera, el Tercer Tribunal Colegiado, en cuanto al tema que nos ocupa, tiene un criterio para resolver los asuntos que, esencialmente, se contiene en la sentencia del amparo en revisión laboral número 85/2002,⁸⁴ la que se agrega a nuestro apéndice como anexo 34, y en la parte que nos interesa, parcialmente, dice:

⁸³ Vid Capítulo II, PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.

⁸⁴ Cfr. Sentencia de amparo en revisión laboral número 85/2002, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el día once de abril de dos mil dos, pp. 82 a 85.

"(...) Siguiendo el orden de análisis de los agravios propuestos, debe decirse que no le asiste razón al inconforme cuando sostiene en el inciso B) de su recurso, desatención del Juez Federal al mandamiento constitucional, y a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, porque precisamente la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 27/2000, aplicada por el Juez Federal, e invocada por el entonces quejoso en su demanda de garantías, del rubro 'PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES', complementa el texto del artículo 692 del Código Laboral, precisando los requisitos que debe contener un testimonio notarial, de ahí que como la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, su observancia es obligatoria, tanto para la autoridad responsable como para este Organismo de Control Constitucional y establece los parámetros a los que debe sujetarse la autoridad responsable para el estudio de los temas de personalidad, motivo por el que el desacuerdo del recurrente con las limitaciones de la autoridad laboral, derivadas de la citada jurisprudencia, no es razón válida para revocar la sentencia recurrida, porque dicha jurisprudencia como se indicó, es una fuente de derecho obligatoria para todos los gobernados que impide la autoridad responsable declarar la ilegalidad de un instrumento notarial combatido por vicios formales que no producen la nulidad, como fueron los planteamientos que propuso el entonces quejoso, abordados por el Juez de Distrito según la anterior síntesis, ya que las consideraciones que conforman la sentencia materia del presente recurso no son dogmáticas ni carecen de fundamento. " (sic.)

Y agrega:

"De las manifestaciones vertidas por el Juez Federal, no se desprende el extremo propuesto por el recurrente, esto es, que se permita a la autoridad laboral atender un documento en forma parcial, porque si bien la Junta Laboral tiene la obligación de resolver las cuestiones planteadas ante su potestad, sin más limitaciones que la congruencia, verdad sabida y buena fe guardada, conceptos que derivan de la propia legislación laboral; también lo es que tratándose de un tema específico, como lo es la personalidad, que constituye un presupuesto procesal, tanto el artículo 692 del Código Laboral, como la jurisprudencia que se ha mencionado, establecen los lineamientos a que debe sujetarse la autoridad laboral para el estudio de dicho tema, sin que ello constituya una atención parcial de las inconformidades planteadas en el incidente respectivo, sólo la delimitación de los puntos trascendentes que pueden dar lugar a la nulidad del testimonio notarial. (...)" (sic).

Con lo cual, este Tribunal Federal, limita, el estudio de la cuestión de la personalidad, al contenido del texto legal del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y a los requisitos que establece la jurisprudencia referida, sin tomar en cuenta la Ley del Notariado del Estado, donde fue expedido el instrumento, ni los requisitos que dicha Ley prevé para ese acto jurídico.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con las ejecutorias de amparo en revisión adoptó un criterio el cual se concretizó con la Jurisprudencia de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ.”⁸⁵ agregándose a nuestro apéndice su texto íntegro, con el número 35 de los anexos, para su consulta.

En ésta, el Tribunal exige primeramente, que el instrumento notarial que se presenta reúna, para su validez, los requisitos que exige la Ley del Notariado de la Entidad Federativa en que se expide. Esto es, se deberá verificar que se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 692 de la citada Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, documento este que sólo puede ser aquel que cumpla con los requisitos que señale la Ley del Notariado aplicable, de la misma manera, deberá satisfacer las exigencias del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ello, para que el juzgador esté en aptitud de determinar la validez del instrumento público que se le presenta a fin de acreditar la representación de la persona moral, congruente a las normas legales y criterio jurisprudencial de mérito.

Posteriormente, en la sentencia del amparo en revisión laboral 107/2003,⁸⁶ que aparece agregada al apéndice de esta obra, con el número 36 de los anexos, parcialmente, resuelve que:

⁸⁵ Cfr. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, mayo 2002, Segunda Parte, Tribunales Colegiados, Sección Primera, Jurisprudencia y Ejecutorias, página 1091.

⁸⁶ Cfr. Sentencia de amparo en revisión laboral número 107/2003, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el día diez de abril de dos mil tres, pp 59, 71, 72 y 73.

“... cuando una sociedad mercantil comparezca a juicio laboral a través de apoderado y éste pretenda acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, tal instrumento, únicamente deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (...)”.

Y culmina diciendo:

“(...) Este Tribunal Colegiado se aparta del anterior criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número XXI.40. J/2, publicada en la página 1091, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, de rubro: ‘PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ.’, en la cual se determina como requisito previo al análisis de la representación legal de una sociedad mercantil, es necesario analizar, primeramente, que el instrumento notarial que se presenta reúne para su validez los requisitos que exige la ley del notariado de la entidad federativa en que se expide para que el juzgador esté en aptitud de determinar la validez del instrumento público que se le presenta a fin de acreditar la representación de una persona moral. (...)”.

A lo cual agrega:

"Ello, en virtud de que, conforme al principio de obligatoriedad previsto por el artículo 192 de la Ley de amparo, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado y lo constriñe a resolver en el mismo sentido plasmado en la jurisprudencia, de tal manera que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro 'PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES', realizó la interpretación del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sobre los requisitos que debe cumplir el testimonio notarial tratándose de la legal representación de las sociedades mercantiles y estableció que debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello; entonces, no hay razón legal por la que deba exigirse en forma previa un requisito de validez previo relacionado con la forma del testimonio notarial, que no exige ni el texto literal del artículo 692 ibidem, ni la jurisprudencia que lo interpreta, lo que conduce a este Órgano Colegiado a resolver en los términos anteriores, porque según se dijo, la jurisprudencia que emitan las Salas del más alto tribunal del país, son de observancia obligatoria. (...)"

Así, con este primer precedente se vislumbra lo que sería su nuevo criterio jurisprudencial, el cual no tardó mucho tiempo en integrarse formalmente.

En efecto, a la vuelta de unos meses, sale publicada la tesis de Jurisprudencia, que se adjunta con el número 37 de los anexos en nuestro apéndice, intitulada: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES. ANÁLISIS QUE DEBE EFECTUARSE EN RELACIÓN CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CON QUE SE PRETENDE ACREDITAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: 'PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ.')." ⁸⁷

Ahora, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito resuelve, las cuestiones de personalidad que le son planteadas, en estricto apego al texto del artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, supuestamente en cumplimiento a lo ordenado por la multicitada Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal Judicial, por lo que considera que no hay razón legal para exigir a la Autoridad Laboral el análisis de un requisito de validez previo relacionado con la forma del testimonio notarial, que no exige ni el

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1609.

texto literal del artículo 692 de la ley de la materia, ni la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpreta.

Aunque, al final de la tesis en comento, este Tribunal Colegiado señala que:

"... lo cual no impide se analicen los requisitos de forma exigidos por la ley del notariado de la entidad, si se advierte de oficio la falta de alguno de ellos o existe impugnación expresa de parte interesada, una vez analizados los elementos esenciales o de existencia del acto a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes citada."

No lo materializa jurídicamente, ni le da la importancia que merece, tal y como se demuestra con la transcripción parcial, en párrafos anteriores, de la ejecutoria del amparo en revisión laboral 107/2003, que fue el primer precedente de esta Jurisprudencia, y, con la que, se hace de la ejecutoria del amparo en revisión laboral número 66/2004,⁸⁸ la que en su totalidad se agrega a nuestro apéndice bajo el número 38 de los anexos y, parcialmente, indica:

"... el o los apoderados de una sociedad mercantil, acreditaran legalmente dicha personalidad en el procedimiento laboral respectivo, cuando la escritura pública correspondiente satisfaga los

⁸⁸ Cfr. Sentencia de amparo en revisión laboral número 66/2004, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el día dieciocho de marzo de dos mil cuatro, p. 97.

extremos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes transcrito y no puede restársele validez y poder acreditativo si no se encuentra requisitada por las exigencias de la Ley Notarial de la Entidad, ya que la validez de dicho instrumento público prevalece mientras que judicialmente no se declare lo contrario. (...)".

De la misma manera, se aprecia una gran contradicción entre el contenido de la tesis de Jurisprudencia, en su parte final, y esta última transcripción, ya que, este Tribunal Colegiado, con su Jurisprudencia no impide el análisis de los requisitos de forma exigidos por la Ley del Notariado de la Entidad, que puede ser de oficio o derivada de una impugnación expresa de parte interesada, y en sus ejecutorias actuales, como la del párrafo anterior, categóricamente establece que no puede restársele validez ni poder acreditativo si no cumple con los requisitos exigidos por la Ley del Notariado de la Entidad.

Esta situación es la que, actualmente, prevalece en las sentencias los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, derivadas de cuestiones de personalidad, que son obligatorias, tanto, para los Jueces de Distrito que conocieron del juicio de amparo indirecto, como, para las Juntas de Conciliación y Arbitraje ante las cuales se interpuso, originalmente el incidente de falta de personalidad.

Circunstancia que, desde el punto de vista personal, es incorrecta y totalmente antijurídica, es decir, es contraria a derecho.

porque no cumple por lo prescrito por la norma jurídica,⁸⁹ puesto que, las sentencias de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco, Guerrero, no acatan las reglas previstas por la Ley que regula a la figura jurídica del testimonio notarial, que es en nuestro caso, la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, siendo que están obligados a resolver, los asuntos puestos a su consideración, con estricto apego a derecho.

Tal y como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al pie de la letra dice:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁸⁹ Cfr. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A - CH", Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, p. 171; Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. "ANTI JURÍDICO, - CA".

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Aseveración que deriva de las premisas que, debidamente sustentadas, fundadas, motivadas y validadas por las respectivas Leyes, por los criterios de los Órganos Poder Judicial de la Federación y, además, por los autores de las fuentes que se mencionaran en las siguientes líneas:

1.- La Ley Federal del Trabajo exige tajantemente la exhibición del testimonio notarial respectivo, para que un apoderado de persona moral acredite tal carácter ante la autoridad laboral, para comparecer a juicio.

Literalmente, la fracción III del artículo 692 de la Ley Obrera dice:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(...)

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio

notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y (...)”.

Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma:

“...para acreditar la representación legal o el carácter de apoderado de una persona moral, es necesario exhibir el testimonio notarial que acredite aquella, o exhibiendo testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello. Esta última forma específica de acreditar la representación legal de la persona moral y el carácter de apoderado de ésta, tiene su origen en la naturaleza jurídica de la persona moral, pues debe constar su constitución o creación y que realmente está compareciendo por el órgano específico de representación legal o por quien conforme a lo que dispongan sus estatutos, está facultado para actuar en nombre de la persona moral; y ambos extremos solamente pueden acreditarse a través del documento de prueba idóneo, donde consten ambos hechos, o sea, que la persona moral existe y que quien actúa en su representación y otorga la carta poder respectiva tiene facultades para ello. (...)”.

Concluyendo que:

“De ahí que, en realidad, los documentos y requisitos que se exigen para demostrar la calidad de representante legal o apoderado de una persona moral, deriva no de un trato más favorable a la parte obrera, sino a que la existencia de las personas morales debe

constar en un testimonio notarial y a que quien otorgue la representación de ellas, tiene que tener esa facultad para hacerlo por razón de lo que establezcan la ley o los estatutos de la propia persona moral, ya que no cualquier persona física puede actuar en nombre de ésta sino solamente quien tenga una calidad determinada, misma que debe acreditarse plenamente, como una carga procesal que tiene su base en la necesidad jurídica de que las partes en el juicio se encuentren legalmente representadas, pues de no ser así, no podría integrarse validamente, la relación jurídica procesal. (...).⁹⁰

De lo que se desprende, la razón por la cual se tiene la necesidad de que se exhiba el testimonio notarial para que el apoderado de persona moral acredite su personalidad en el juicio.

2.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la ejecutoria, en las consideraciones que tomó en cuenta para emitir su criterio jurisprudencial, citado con anterioridad, sostiene que:

"(...) Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la exigencia del legislador en cuanto a presentar el testimonio notarial que justifique la personalidad del apoderado, debe entenderse en el sentido de que dicho testimonio contenga la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez. (...)."

⁹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "PERSONALIDAD. SERIE DE DEBATES PLENO", México, 1996, pp. 94 y 95.

Y añade:

“(...) Consecuentemente, para determinar si el testimonio notarial exhibido por quien se ostenta como apoderado de una persona moral es apto para acreditar ese extremo, debe atenderse a la ley o a las leyes que rija o rijan el acto jurídico correspondiente. (...)”.

Esto es, la Suprema Corte de Justicia, acertadamente, visualiza que el testimonio debe contener la expresión de un acto jurídico regular, que cumpla con elementos materiales que lo condicionan; así como, con los requisitos formales, los cuales son necesarios para su validez. No cierra su criterio únicamente a una Ley, sino que, señala que debe atenderse a la Ley o Leyes que rijan ese acto jurídico.

Dando lugar, a que se atienda a la Ley del Notariado de la Entidad, ya que esta es la que rige al testimonio notarial como instrumento público. Como en el caso de la Jurisprudencia, en comento, se trata de sociedades mercantiles, se debe atender también a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta última, atiende a los elementos materiales que lo condicionan y, la Ley del Notariado, proporciona los elementos formales necesarios para la validez del testimonio.

Para mayor abundamiento, se transcribe el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que palabra por palabra dice:

"ARTICULO 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

3.- El Testimonio notarial, como ya se dijo, está reglamentado por la Ley del Notariado, que en nuestro caso, es la del Estado de Guerrero, y al respecto, su capítulo Quinto, titulado: "De los testimonios", contiene seis artículos que textualmente dicen:

"Artículo 69.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta notarial con sus documentos anexos, que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el documento."

"Artículo 70.- Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a qué título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia de su original y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras en la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello."

"Artículo 71.- Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el Artículo 14 para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y esta contendrá a lo más cuarenta renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello y las iniciales del nombre y apellido del Notario al margen."

"Artículo 72.- Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas de ellos, y en reproducciones fotográficas o fotostáticas."

"Artículo 73.- A cada parte o interesado podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial."

"Artículo 74.- El Notario solo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación." (sic).

De lo que se colige que, el testimonio notarial expedido en nuestra Entidad Federativa Guerrerense, debe revestir y satisfacer todos y cada uno de los requisitos precisados en líneas anteriores para que sea legalmente válido.

4.- Testimonio notarial *"sólo puede ser aquel que cumpla con los requisitos que señale la Ley del Notariado aplicable"*, tal y como, enfáticamente, lo puntualizó el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en la ya aludida Jurisprudencia del título: *"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ."*

En atención a que la Ley Federal del Trabajo exige la exhibición del testimonio notarial, es indudable que se tiene que presentar un verdadero testimonio notarial que cumpla con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que impone la Ley del Notariado aplicable, y no algún otro documento que no contenga dichos requisitos y formalidades legales del tan mencionado testimonio notarial, que está reglamentado por la Ley del Notariado de la entidad donde se expide, pues de lo contrario, no sería un testimonio notarial, si no otro documento de diferente denominación, puesto que, el nombre de testimonio notarial, como figura jurídica, lo otorga la Ley del Notariado y deriva de las funciones de un Notario Público.

Estamos en presencia de un instrumento, que única y exclusivamente puede expedir un Notario, cuya función es de orden público, en pleno ejercicio de sus facultades como persona investida de fe pública y desempeñando su cargo en los términos de la Ley, por ello, el otorgamiento de poderes mediante testimonio notarial, es un acto al cual las partes le deben dar autenticidad conforme a las Leyes y, para tal efecto, el Notario está jurídicamente autorizado, para intervenir en él, revistiéndolo de la solemnidad y forma legal que un acto de tal envergadura debe ostentar por disposición de Ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- El ejercicio del Notariado en la entidad federativa de Guerrero, es una función de orden público que está a cargo

de abogados con título registrado por la Dirección General de Profesiones del D.F. y nombrados por el Ejecutivo del Estado, en virtud de la patente que para tal efecto se les otorgue debiendo desempeñarse este cargo en los términos de la Ley.”, y

“Artículo 2.- Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a que los interesados deban y quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y está autorizada para intervenir en ellos revistiéndolos de solemnidad y forma legal.”.

De aquí, emana la obligación de que el testimonio notarial, librado en Guerrero, cumpla con los requisitos que para tal efecto contempla la Ley del Notariado de la Entidad.

5.- Para mayor claridad y precisión del argumento, se presenta, a manera de ejemplo, la integración del cuerpo del ser humano, de la siguiente manera:

El cuerpo humano, para que sea tal, debe estar integrado por órganos vitales,⁹¹ esto es, debe contener, entre otros:

a) Aparato locomotor, el cual contempla el sistema óseo, las articulaciones y los músculos del cuerpo, que permiten la realización de movimientos.

⁹¹ Cfr. GRAN ATLAS VISUAL, "ANATOMÍA", PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL, Editorial Thema, Barcelona, 1994, pp. 8, 9, 10, 48, 54, 76 y 78.

b) Aparato cardiovascular, constituido por el aparato circulatorio y el corazón, este permite que lleguen a los distintos órganos del cuerpo, las sustancias nutritivas y el oxígeno.

c) Sistema nervioso, constituido fundamentalmente por un conjunto de células nerviosas, regula el funcionamiento de los distintos órganos y sistemas entre sí, y facilita el intercambio del organismo con el medio.

d) Aparato digestivo, facilita la absorción de los alimentos para cargar de energía al cuerpo. Se integra por: boca, labios, dientes, faringe, esófago, estómago, intestino delgado, entre otros.

e) Aparato respiratorio, permite la captación de oxígeno y la eliminación del anhídrido carbónico producido en la respiración interna, se integra por: pulmones, laringe, traquea, bronquios.

f) Aparato urinario, se compone por el riñón, como órgano secretorio encargado de la elaboración de la orina, y por el sistema de conductos excretorios, que recogen el líquido y lo expulsan al exterior.

Nuestro organismo, es una unidad, la cual, sería imposible si todos sus sistemas y órganos no estuvieran interrelacionados para formar un todo armónico. La falta de un requisito, componente, aparato, sistema u órgano de nuestro cuerpo, traería la fatal consecuencia de que no se integrara el cuerpo humano en su totalidad, por lo que, sería ineficaz para sobrevivir y, por consiguiente, perdería la

vida. No existiría un cuerpo formado, completamente, que tenga vida y que sea capaz de sobrevivir y conservar la especie humana.

Así, si nos faltara, verbigracia, el aparato cardiovascular, no entrarían las sustancias nutritivas ni el oxígeno a nuestro cuerpo y moriríamos instantáneamente. De igual manera, para la ausencia, en nuestro cuerpo, de cada uno de los aparatos arriba mencionados, la consecuencia sería la misma, no sobreviviríamos, siendo ineficaces para la preservación del linaje humano.

Lo mismo pasa con el testimonio notarial, la Ley del Notariado, señala los aparatos, componentes o requisitos que debe satisfacer ese instrumento, y ante la falta de alguno de ellos, no se integra en su totalidad, ni se forma legalmente para que tenga existencia y validez jurídicas, por tanto, es totalmente carente de valor e ineficaz para surtir los efectos para los que originalmente fue creado.

Por ello, para la expedición de un testimonio notarial, en nuestra Entidad Federativa, siempre se debe observar lo ordenado por la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

6.- La Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, por ser una norma jurídica general y abstracta, de orden e interés públicos, merece el respeto y la obligatoriedad, que los gobernados y las mismas autoridades deben guardar a las Leyes vigentes en nuestro Estado de Derecho Mexicano, lo que se cumplirá y demostrará con la sujeción de los testimonios notariales a las ordenes y disposiciones de sus preceptos jurídicos.

En esa tesitura, es inaudito e imperdonable que los Órganos del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados del Circuito, encargados del control constitucional, de respetar y hacer respetar las Leyes, de vigilar y garantizar la legalidad y seguridad Jurídica en nuestro sistema de impartición de justicia y de mantener el Estado de Derecho Mexicano, no apeguen sus resoluciones a las Leyes vigentes como lo es la del Notariado del Estado de Guerrero.

Lo que trae, como consecuencia inevitable, que se viole la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, en nuestro caso, y, por tanto, se vulnera el Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestro País. Esto, a su vez, conlleva a la falta total de seguridad jurídica en nuestro sistema de impartición de justicia, tanto, a nivel federal, como, local.

Por tal motivo, es apremiante, que nuestras Autoridades Judiciales Federales restituyan el respeto, la observancia y la obligatoriedad de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado en que se expidió el testimonio notarial, porque no se trata de que cada quien emita su opinión al respecto, sino que existe una Ley de por medio que regula esos actos, y debe ser respetada.

En atención a todo lo anterior, no cabe duda alguna que, para que un testimonio notarial, expedido por un Notario Público del Estado de Guerrero, sea eficaz para demostrar la personalidad jurídica de un apoderado legal de persona moral, éste deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que impone la Ley del Notariado del Estado de Guerrero. Los cuales son:

1.- Al final de cada testimonio se hará constar:

a) Su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal.

b) El nombre del interesado a quien se expide.

c) A qué título se expide.

d) El número de hojas del testimonio.

e) La mención de que se sacó copia de su original.

f) La fecha de expedición.

g) Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras en la manera prescrita para las escrituras.

h) Será autorizado por el notario con su firma y sello.

2.- Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, llevará a cada lado un margen de una octava parte de la foja y esta contendrá a lo más cuarenta renglones.

3.- Cada hoja del testimonio llevará el sello y las iniciales del nombre y apellido del notario al margen.

4.- Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas de ellos, y en reproducciones fotográficas o fotostáticas.

5.- Se expedirá a cada parte o interesado, sin necesidad de autorización judicial.

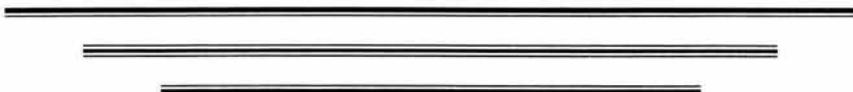
6.- El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

Lo anterior, con el fin de que la autoridad laboral esté en aptitud de determinar la validez del instrumento público que se le presenta con el objeto de acreditar la representación de la persona moral demandada en el juicio ordinario laboral, acorde a las normas legales.



V

CONCLUSIONES.



V.- CONCLUSIONES.

Del estudio realizado con antelación, surge una serie de pronunciamientos a manera de conclusiones, que coinciden con las hipótesis de trabajo de la presente investigación, plasmadas en el apartado metodológico, además, se obtiene un elemento nuevo, que no estaba considerado, pero que, íntimamente deriva de los mismos planteamientos; quedando, este capítulo, de la siguiente forma:

PRIMERA.- Se relaciona con la segunda hipótesis de trabajo de la sección metodológica, atendiendo a que los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco, Guerrero, sostienen el criterio de que el testimonio notarial, únicamente, debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al que hace alusión la Segunda Sala de la Corte Suprema en su Jurisprudencia 85/2000.

Sin embargo, habiendo valorado las consideraciones que tomó en cuenta la Corte Suprema para emitir su decisión, se concluye que no es acertado el criterio de los Tribunales Colegiados, porque no van más a fondo, ya que, dentro de la ejecutoria dictada por esa Segunda Sala, se menciona que, la exigencia del legislador de presentar un testimonio notarial, debe entenderse en el sentido de que tal instrumento contenga la expresión de un acto jurídico regular que cumpla, cabalmente, con los elementos materiales que lo condicionan y los requisitos formales que debe contener para su validez; en

CONCLUSIONES

consecuencia, para determinar si el testimonio es apto para acreditar la personalidad pretendida, es obligatorio sujetarse a la Ley o a las Leyes que rijan el acto jurídico correspondiente.

En esa tesitura, como es de explorado derecho, la Ley del Notariado del Estado donde se emita éste, es la única Ley que rige a la figura jurídica del testimonio notarial en cuanto a las solemnidades y requisitos formales que debe satisfacer, en tal caso, también debe observarse a esta Ley. Por consiguiente, es incorrecta la interpretación que hacen de la tesis jurisprudencial indicada.

Por ello, se concluye que, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito asentados en Acapulco de Juárez, Guerrero, han interpretado erróneamente la Jurisprudencia por contradicción de tesis titulada: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- Tomando en cuenta que, la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, requiere de un testimonio notarial, en estricto derecho, y que los Tribunales no admiten que, únicamente, es testimonio notarial aquel instrumento que cumple con los requisitos que señalan la Ley del Notariado, de la Entidad Federativa donde fue expedido, y la Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE

CONCLUSIONES

SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a sociedades mercantiles.

Es claro que, Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, no dan cumplimiento a la exigencia de dicho precepto legal relativo a la exhibición del testimonio notarial, al momento de resolver las cuestiones de personalidad que les son puestas a sus consideraciones.

Con esto no sólo se afecta al cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, sino que también se afecta la sana y oportuna intervención de las partes para ser oídas y vencidas en juicio legalmente seguido ante la autoridad competente.

Esta conclusión deriva de las diversas hipótesis de trabajo, cuya tendencia está encaminada a demostrar la mala interpretación de la Jurisprudencia y, la ilegalidad, por parte de los Tribunales Colegiados, al resolver las cuestiones de falta de personalidad especificadas con anterioridad.

TERCERA.- También, se llegó a la conclusión de que las sentencias de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, residentes en Acapulco de Juárez, Guerrero, violan la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, cuando resuelven cuestiones de personalidad que involucran testimonios notariales librados en esta Entidad Federativa,

CONCLUSIONES

y como son obligatorias para los Jueces de Distrito y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entonces, también vulneran dicha Ley con los actos que realizan en cumplimiento a aquellas.

Ello, porque la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, es una norma jurídica y abstracta, de orden e interés públicos, que debe ser respetada y sus normas deban ser cumplidas obligatoriamente por todas las autoridades y los gobernados, como cualquier otra Ley vigente en nuestro Estado de Derecho Mexicano; sin embargo, los Tribunales de referencia, no le dan el valor debido, pasan por alto sus disposiciones y no la toman en cuenta para emitir sus resoluciones en los amparos en revisión laboral que versan sobre la personalidad, en base a testimonios notariales despachados en el Estado de Guerrero.

Esta conclusión, se relaciona intrínsecamente con la hipótesis de trabajo marcada con el número 3 de nuestro apartado metodológico, confirmándola, por tanto, es válida.

CUARTA.- Al ser, los Tribunales Colegiados de Circuito, Órganos Judiciales encargados del control constitucional, de respetar y hacer respetar las Leyes, de vigilar y garantizar la legalidad y seguridad jurídica en nuestro sistema de impartición de justicia, contundentemente, deben respetar y hacer respetar el valor de la Leyes, apegando, fielmente, sus sentencias a lo dispuesto por la legislación establecida que sea aplicable a los casos concretos, ya que, por lo general, todos los actos jurídicos están reglamentados por la Leyes.

CONCLUSIONES

Con ello, promoverán que los Juzgados de Distrito, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los gobernados acaten obligatoriamente sus decisiones y los preceptos legales en ellas contenidas.

En el caso a estudio, los Tribunales referidos, no respetan, ni hacen respetar el valor de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, dictan sus sentencias sin examinar los testimonios a la luz de esta Ley, dejando al margen, lo ordenado en sus preceptos. Por tal motivo, actúan fuera de la legalidad, poniendo en total estado de inseguridad jurídica a las partes en el procedimiento laboral del que emana la cuestión de personalidad que dirimen, por no seguir los lineamientos legales establecidos con anterioridad.

Es de concluirse que, nuestras máximas Autoridades Judiciales Federales asentadas en Acapulco, Guerrero, no garantizan la legalidad y seguridad jurídica a las partes en el procedimiento laboral ordinario, respecto al tópico de esta investigación y, como ya se dijo, con el cumplimiento a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados, los Jueces Federales y las Juntas Laborales, también cometen las mismas faltas.

Esto se relaciona con la cuarta hipótesis de trabajo de esta investigación, confirmando que las detalladas Autoridades Federales y laborales, con residencia en Acapulco Guerrero, no brindan seguridad jurídica a las partes del juicio laboral, en relación al tema que nos ocupa.

CONCLUSIONES

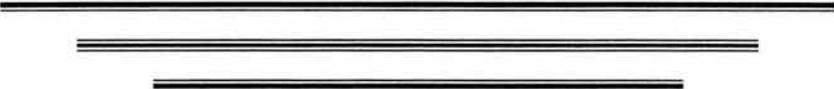
QUINTA.- Por último, con reciprocidad a nuestra primera hipótesis de trabajo, es necesario concluir, con la afirmación de que en materia laboral, para los efectos del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el testimonio notarial expedido por un Notario Público de la Entidad Federativa Guerrerense, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, para que tenga plena eficacia jurídica al demostrar la personalidad del apoderado legal de una persona moral. Lo anterior, en virtud de haber quedado esclarecida tal necesidad, con todo lo argumentado en el cuerpo de esta investigación.

En definitiva, se corroboraron las hipótesis de trabajo proyectadas en el apartado metodológico con el que se inició esta tesis, por tanto, son válidas y, además, se advierten nuevos elementos que complementan nuestro resultado, como se puede ver en líneas anteriores.



VI

PROPUESTAS.



VI.- PROPUESTAS.

Para continuar, es pertinente hacer mención a que esta investigación unió los conocimientos dispersos que tenía sobre el tema y, finalmente, obtuve las respuestas de mis dudas, las cuales, indirectamente, fueron planteadas en las hipótesis de trabajo preestablecidas. Ahora bien, con objeto de contribuir en el proceso evolutivo del Derecho, me permito expresar mis propuestas en los siguientes términos:

PRIMERA.- Inicialmente, propongo que los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, Tercero y Cuarto, con residencia en Acapulco, Guerrero, en cumplimiento a la Jurisprudencia 85/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", analicen a fondo las consideraciones que esa autoridad tomó en cuenta para sostener ese criterio, que aparecen en la ejecutoria que la origino, y aprecien que el texto legal referente a la exigencia del testimonio notarial debe entenderse en el sentido de que dicho testimonio contenga la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez.

Lo anterior es así, porque según la Segunda Sala de la Corte Suprema, la Ley Federal del Trabajo no prevé las formas legales para que las personas morales instituyan apoderados, ni las formalidades que los notarios deban cumplir cuando den fe de la realización de ese tipo de actos.

Por lo cual, termina diciendo, para determinar si el testimonio notarial exhibido por quien se ostenta como apoderado de una persona moral es apto para acreditar ese extremo, debe atenderse a la ley o a las leyes que rijan el acto jurídico correspondiente.

En esta investigación se tratan los testimonios expedidos en el Estado de Guerrero; por ello, es indudable que una de las leyes que rige el acto jurídico citado, es la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, y la otra sería, la que regule al tipo de persona que otorgue el poder, verbigracia, la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las empresas, sociedades mercantiles demandadas.

Como su nombre lo indica, el testimonio notarial se rige por una ley, que es la del Notariado, esta le da la existencia jurídica a ese instrumento.

Por eso, es preciso que los Tribunales citados emitan un nuevo criterio en el que se ordene que se atienda a la Ley del Notariado para analizar los instrumentos en comento, ya que la Ley Federal del Trabajo exige, categóricamente, la exhibición de un testimonio notarial, no otro documento, y testimonio notarial, única y exclusivamente, es aquel que cumpla con los requisitos de forma que

establece la Ley del Notariado. No existe testimonio notarial si no se siguen las reglas para su creación, o en su caso, los emitidos sin ajustarse a los requisitos exigidos, no deben surtir efectos jurídicos ni generar consecuencias de derecho.

SEGUNDA.- Para fortalecer lo anterior, opino y propongo que, los Tribunales colegiados en cita, estudien cuidadosamente los artículos 1, 2, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, de tal manera que observen que el testimonio notarial, sólo puede regirse por la Ley del Notariado, a la cual, no se le debe restar valor ni eficacia, por el simple argumento de que los Tribunales están cumpliendo con la Jurisprudencia de la Corte, ya que su interpretación es totalmente incorrecta, como ya ha quedado sustentado, porque con esa actitud, se está violando la propia Ley del Notariado del Estado de Guerrero, siendo que es un cuerpo de norma jurídicas generales y abstractas de orden e interés públicos.

Por ello, si se hace el estudio propuesto, se protegerían y defenderían a la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto exige la exhibición del testimonio notarial en estricto derecho, y a la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, que es la que rige al testimonio notarial como figura jurídica derivada de las funciones del Notario Público de la Entidad Guerrerense.

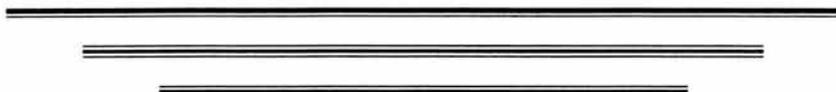
De esa manera, por cuanto hace al tema que nos ocupa, serán totalmente legales las sentencias de estos Tribunales y brindarán la certeza y seguridad jurídicas que las partes de un juicio

PROPUESTAS

laboral esperan de tales autoridades, evitando que se siga quebrantando nuestra Ley del Notariado del Estado de Guerrero.



APÉNDICE.



APÉNDICE.

A.- ÍNDICE DE ANEXOS.

Anexo 1.- Jurisprudencia del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA."

Anexo 2.- Tesis aislada del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MATERIA DE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE CRITERIOS LA CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN TRIBUNAL A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA Y NO SU INTERPRETACIÓN."

Anexo 3.- Tesis aislada del rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA."

Anexo 4.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY."

Anexo 5.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD. OBJECCIÓN ANTE LAS JUNTAS."

Anexo 6.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL. EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNAR LA."

APÉNDICE

Anexo 7.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva."

Anexo 8.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LA CUESTIÓN, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."

Anexo 9.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS."

Anexo 10.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS."

Anexo 11.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CUALES LO SON."

Anexo 12.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS. SU VALOR PROBATORIO."

Anexo 13.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS."

Anexo 14.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS."

APÉNDICE

Anexo 15.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS."

Anexo 16.- Tesis aislada del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS."

Anexo 17.- Jurisprudencia del rubro: "DOCUMENTOS NOTARIALES,
VALOR DE LOS."

Anexo 18.- Tesis aislada del rubro: "PERSONALIDAD ANTE LAS
JUNTAS, CONFIRMACION DE LA."

Anexo 19.- Tesis aislada del rubro: "PERSONALIDAD ANTE LAS
JUNTAS."

Anexo 20.- Tesis aislada del rubro: "PERSONALIDAD DE LOS
APODERADOS DE LOS PATRONES EN EL JUICIO LABORAL.
FORMA DE PROBAR LA."

Anexo 21.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONAS MORALES,
REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS."

Anexo 22.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD ANTE LAS
JUNTAS."

Anexo 23.- Tesis aislada del rubro: "SOCIEDADES, REPRESENTACION
DE LAS. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE
MANDATO EXHIBIDA CONSTA SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS
FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER."

APÉNDICE

Anexo 24.- Tesis aislada del rubro: "PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO PARA TENERLA POR ACREDITADA."

Anexo 25.- Jurisprudencia del rubro: "PODERES. EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA EN QUE SE CONTIENEN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, NO HACE PRUEBA PLENA SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ELABORACION, AUNQUE NO SE HAYA DECLARADO SU NULIDAD."

Anexo 26.- Jurisprudencia del rubro: "COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO. (LEY ORGANICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO)."

Anexo 27.- Tesis aislada del rubro: "REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA PARA TENERLA POR ACREDITADA."

Anexo 28.- Tesis aislada del rubro: "TESTIMONIOS NOTARIALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

APÉNDICE

Anexo 29.- Tesis aislada del rubro: "PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL A OTORGAR PODER EN FAVOR DE UN TERCERO. NO SE ACREDITA SI EN EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE, EL NOTARIO HACE MENCIÓN QUE AGREGA AL MISMO UNA CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTA EL CARACTER DEL OTORGANTE Y OMITE HACER MENCIÓN DEL NUMERO DEL ACTA, FECHA Y VOLUMEN DE SU PROTOCOLO QUE LA CONTIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).".

Anexo 30.- Tesis aislada del rubro: "PODER. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO QUE LO CONTIENE, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.".

Anexo 31.- Tesis aislada del rubro: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE UN TESTIMONIO. CARECE DE VALIDEZ SI DE ELLAS SE ADVIERTE QUE DICHO TESTIMONIO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO QUE LO RIGE.".

Anexo 32.- Tesis aislada del rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA ACREDITARLA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DETERMINA.".

Anexo 33.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE

APÉNDICE

SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", y su ejecutoria.

Anexo 34.- Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, de fecha once de abril de dos mil dos, derivada del Amparo en Revisión Laboral número 85/2002.

Anexo 35.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ".

Anexo 36.- Sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, de fecha diez de abril de dos mil tres, derivada del Amparo en Revisión Laboral número 107/2003.

Anexo 37.- Jurisprudencia del rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES. ANÁLISIS QUE DEBE EFECTUARSE EN RELACIÓN CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CON QUE SE PRETENDE ACREDITAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO

APÉNDICE

REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ.").

Anexo 38.- Sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, derivada del Amparo en Revisión Laboral número 66/2004.

B.- ANEXOS.

Anexo 1.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en qué tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios".

APÉNDICE

Tesis Jurisprudencial número 1ª./J. 47/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 241.

Anexo 2.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MATERIA DE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE CRITERIOS LA CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN TRIBUNAL A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA Y NO SU INTERPRETACIÓN. Si la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales, es indudable que esa interpretación debe darse invariablemente en relación con tales disposiciones y no con estudios o análisis doctrinales sustentados por los órganos facultados para denunciar posibles contradicciones de tesis, aparentemente con el objetivo de no aplicar o de incumplir con lo que disponen las leyes que todos están obligados a acatar, puesto que la obligación primordial de dichos tribunales consiste en cumplir y hacer que se cumplan las normas jurídicas en sus términos expresos, de manera que los pronunciamientos en contrario a lo señalado en ellas, únicamente puede presentarse en los casos específicos establecidos en la Constitución Federal, cuando se reclame su inconstitucionalidad. Por tanto, carece de sentido el que en la resolución de una contradicción de tesis este Máximo Tribunal resuelva que debe prevalecer como criterio lo que el texto de la propia norma señala, sin que hubiera sido objeto de interpretación por los tribunales contendientes al dictar sus resoluciones, sino aplicada en forma correcta por uno de ellos y arbitrariamente por el otro a sabiendas de lo que dispone la ley, pues lo único que podría establecerse es que un tribunal

APÉNDICE

hizo una aplicación debida y otro no, por lo que aun cuando sobre un mismo punto jurídico pareciera que existe contradicción de tesis ello no implica que deba analizarse para definir el criterio que debe prevalecer, porque en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, se fomentaría inseguridad sobre lo que establece expresamente la disposición que debió haberse cumplido."

Tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XV, febrero de 2002, Tesis 1ª. IX/2002, p. 22.

Anexo 3.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA. Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distritos y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto."

APÉNDICE

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Séptima Época, Volumen 16, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 19.

Anexo 4.

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY. Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en

APÉNDICE

ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, agosto 2001, Primera Parte, Sección Tercera, Segunda Sala, Laboral, página 193.

APÉNDICE

Anexo 5.

"PERSONALIDAD. OBJECIÓN ANTE LAS JUNTAS.

El momento procesal oportuno para que una de las partes objete la personalidad del representante de su colitigante, es en el periodo de demanda y excepciones, pero si concluye esta etapa y la Junta ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y hasta este momento es cuando se hace la impugnación de la personalidad del representante de la contraparte, dicha objeción resulta inoportuna."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,
Novena Época, Tomo I, mayo 1995, Tribunales Colegiados, página 277.

Anexo 6.

"PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL. EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNAR LA. Atendiendo a lo que prevé el Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a los incidentes que se pueden hacer valer, entre los que se cuenta el relativo a la personalidad de las partes, y de conformidad al sistema establecido en el Derecho Procesal del Trabajo, cuyo presupuesto imperativo, consiste en que cada acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del periodo procesal respectivo, lo cual no podrá posteriormente hacerlo valer, resulta que la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno (en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevé la fracción III, del artículo 762, del propio código laboral, por lo que si de autos no consta se haya tramitado dicho incidente en el juicio laboral, es incuestionable que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, pues la violación procesal hecha valer al respecto, no trascendió al resultado del fallo."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,
Novena Época, Tomo I, marzo 1995, Tribunales Colegiados, página 52.

Anexo 7.

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.- Los artículos 107, fracción III incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla."

APÉNDICE

Jurisprudencia de clave 2ª./J. 8/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Denuncia de Contradicción de tesis 49/98, observable en la página 135, del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999.

Anexo 8.

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LA CUESTIÓN, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.- Conforme al criterio actual del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, recogido en la tesis P.CXXXIV/96, publicada en las páginas 137 a 139, del Tomo IV, noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que se intitula "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').", la regla general es que procede el amparo indirecto en contra de las resoluciones que, previamente al fondo, dirimen una cuestión de personalidad en el juicio ordinario laboral. De la misma ejecutoria aparece que esa regla tiene dos excepciones, a saber: a) cuando la autoridad laboral dicte resolución en la que desestime la personalidad de quien comparece como representante del actor, lo cual pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal; y, b) en el caso de que haga pronunciamiento específico sobre la personalidad - de cualquiera de las partes - en el

APÉNDICE

laudo, el cual es definitivo, hipótesis en las que, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo."

Jurisprudencia de clave 2ª./J. 7/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 169, del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999.

APÉNDICE

Anexo 9.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. Por documento público se entiende aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, si el acta no contiene indicación alguna del funcionario que la levantó, y por ende, no es posible determinar si quien la formuló estaba facultado para hacerlo y lo hizo en el ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no puede considerarse como documento público y que, por ello, carece de valor probatorio pleno, que es propio de los documentos de esta clase."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CIX, página 613.

Anexo 10.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, y que la calidad de públicos, se demuestre por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firma u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. Ahora bien, los certificados expedidos por el Presidente Municipal y el Recaudador de Rentas de San Ignacio, Sin., hacen fe plena, porque no existe duda respecto a la calidad de funcionarios públicos de esas autoridades, puesto que el primero es el representante del Ayuntamiento respectivo en la parte jurídica y administrativa del Gobierno del Municipio, y tiene atribuciones y deberes propios de la Ley del Municipio (Artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa), y a su vez, el Recaudador de Rentas tiene las funciones inherentes a toda autoridad fiscal, o sean las de expedir certificados sobre los registros de negocios comerciales o industriales, sobre valores catastrales y cualquier otro dato que soliciten los interesados en relación con los negocios (artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Hacienda de la mencionada entidad federativa), y si se trata de saber si esos certificados fueron expedidos por tales funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, debe decirse que entre las atribuciones del Presidente Municipal están las de firmar juntamente con el Secretario, las determinaciones que dictare, dentro de la órbita de sus facultades (fracción XXIX del artículo 84 de la citada Ley) y las de presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del

Ayuntamiento, y otras más (artículo 41, fracciones I, III y VI, y 45, fracciones I, V y VI de la multicitada ley), y como ya se dijo, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Reglamentación de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa, el Recaudador de Rentas estuvo en la posibilidad de formular la certificación que hizo; de lo que debe concluirse que los documentos referidos reúnen los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por tanto, de conformidad con el 202 de igual ordenamiento, hacen fe plena, por lo que la estimación que en sentido contrario formuló el juez de distrito no es correcta."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXXI, página 5199.

Anexo 11.

"DOCUMENTOS PUBLICOS, CUALES LO SON.
Para que un documento tenga el carácter de público, no solamente se requiere que sea expedido por un funcionario de esta índole, sino además, que se contraiga al ejercicio de su encargo, por razón de la materia de que se trata."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXXI, página 135.

Anexo 12.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. SU VALOR PROBATORIO. Aun cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 28, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 68.

Anexo 13.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. El artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concede valor probatorio pleno a los documentos públicos. Ahora bien, de acuerdo con esa disposición, no puede concederse fe plena a una copia certificada, respecto de un hecho ajeno a su contenido."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXI, página 1489.

APÉNDICE

Anexo 14.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XLIV, página 2569.

APÉNDICE

Anexo 15.

“DOCUMENTOS PUBLICOS. Tienen ese carácter, los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Pleno, Tomo I, página 654.

APÉNDICE

Anexo 16.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos, hacen prueba plena."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Pleno, Tomo XVIII, página 1287.

Anexo 17.

“DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.

Las declaraciones emitidas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los Notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.”

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 120.

Anexo 18.

“PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS, CONFIRMACION DE LA. El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, en su primera parte, establece: que ante las juntas, la personalidad se acreditará en los términos del derecho común, pero el mismo precepto, en su segunda parte, previene que la junta podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre que, de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que efectivamente represente a la persona interesada; en consecuencia, es evidente que por medio de la comparecencia personal del interesado, en la audiencia de demanda y excepciones, en la cual confirmó en todas sus partes el escrito de demanda, uno de cuyos puntos es el de la personalidad de quien lo representó al instaurar el juicio arbitral, la junta pudo llegar al conocimiento de que dicha persona representaba al interesado en el negocio, por lo que al tener por acreditada dicha personalidad, no viola garantía constitucional alguna.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XLVI, página 4158.

APÉNDICE

Anexo 19.

"PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. La parte final del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representan a la persona interesada, por lo que si una junta de conciliación y arbitraje hace uso de esa facultad, obra con estricto apego a la ley."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XLVI, página 4200.

Anexo 20.

"PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LOS PATRONES EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE PROBAR LA. Es inexacto que las juntas puedan tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se lleguen al conocimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada, pues el artículo 709, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad al 1o. de mayo de 1980 dejó de tener vigencia en la nueva Ley Federal del Trabajo, en donde ya no se contempla esa situación en favor de cualquiera de las partes en el juicio laboral, ya que el artículo 693 de la nueva Ley de la Materia, sólo establece que las juntas pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se represente a la parte interesada, luego entonces, se debe concluir que la personalidad de los litigantes que representen intereses de la parte patronal deben sujetarse a lo que prevé la propia Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, si quienes comparecieron en representación de la sociedad anónima demandada, pretendieron acreditar su personalidad con un documento distinto de aquéllos a que se refiere el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que el exhibido no constituye un testimonio notarial, ni se trata de una carta poder otorgada ante dos testigos, es evidente que con ello dejaron de acreditar su personalidad."

APÉNDICE

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Séptima Época, Tribunales Colegiados Circuito, Tomo 187-192, Sexta
Parte, página 106.

Anexo 21.

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS. La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducta de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial

respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
Séptima Época, Volumen 193-198, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 59.

Anexo 22.

"PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. La parte final del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representan a la persona interesada. Nota: El artículo 459 citado, corresponde al 692 de la Ley Federal del Trabajo vigente."

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen V, página 2101.

Anexo 23.

“SOCIEDADES, REPRESENTACION DE LAS. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA CONSTA SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER. La representación legal se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 217-228, Primera Parte, Pleno, página 50.

Anexo 24.

"PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO PARA TENERLA POR ACREDITADA. Aun cuando es cierto que el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, otorga a los tribunales laborales la facultad discrecional de tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 692 de la citada ley, también lo es que ello solamente ocurre tratándose de la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, mas no en los que versen sobre la personalidad de los representantes de los patrones en los que debe obrarse en estricto derecho al no ser posible jurídicamente suplir las deficiencias de los actos realizados por éstos; por lo que, en el caso cuyo estudio nos ocupa, la Junta debió acatar lo dispuesto por la fracción III del artículo 692 de la ley laboral."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, octubre 1991, Tribunales Colegiados, página 231.

Anexo 25.

“PODERES. EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA EN QUE SE CONTIENEN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, NO HACE PRUEBA PLENA SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ELABORACION, AUNQUE NO SE HAYA DECLARADO SU NULIDAD. De conformidad con la tesis jurisprudencial que aparece en la página 2107, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la personalidad debe de ser examinada en cualquier estado del juicio, aun de oficio, por ser uno de los presupuestos procesales indispensables, por lo que es obvio que el Juez de Distrito puede válidamente desestimar el testimonio de la escritura de poder que no satisfaga los requisitos esenciales para su validez, con lo que se pretenda acreditar la personalidad en el juicio de garantías, aunque no se haya declarado la nulidad de dicho documento, pues independientemente de ello, resultará insuficiente para acreditar lo que pretende.”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre 1991, Civil, página 63.

Anexo 26.

“COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO. (LEY ORGANICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO). De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, en especial de sus artículos 12, 58, 65, 70, 72 y 74, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obran en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el Juez de Distrito, constan de varias hojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a las originales que tuvo a la vista el Notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, carece de valor probatorio la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

APÉNDICE

supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas sin cumplir con dichos requisitos, exhibidas para acreditar fehacientemente la personalidad con la que compareció el promovente del juicio de garantías.”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,
Octava Época, Tomo VIII, diciembre 1991, Civil, página 58.

Anexo 27.

"REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA PARA TENERLA POR ACREDITADA. Una interpretación armónica de los artículos 692, 693 y 694, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a colegir que en materia laboral, la representación de los patrones, de los trabajadores y de los sindicatos, no queda sujeta a formulismos rigurosos que obstaculicen la defensa de sus respectivos intereses ante las autoridades de trabajo, y aun cuando se exige como requisito que el otorgamiento de tal carácter se haga mediante poderes notariales, cartas poderes y comparecencias ante las propias autoridades del trabajo, tales exigencias persiguen como finalidad evitar suplantaciones de apoderados como vía para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patrones, derivados de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en esencia, la finalidad de tales normas tiene como objeto el que las Juntas cuenten con medios idóneos con los cuales lleguen a la convicción de que, efectivamente, quien se ostenta como apoderado de alguna de las partes en el juicio, represente efectivamente a esa parte."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XI, febrero 1993, Tribunales Colegiados, página 319.

Anexo 28.

“TESTIMONIOS NOTARIALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con los artículos 93, 94, 95 y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los testimonios expedidos por notario público, son copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o un acta notarial y se transcriben o incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, debiendo contener como requisitos los siguientes: a). Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y sello del notario. b). Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal. c). El nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición, y d). El número de páginas del testimonio. Ahora bien, si en el testimonio no consta el cumplimiento de los requisitos mencionados, el testimonio carece de validez y valor probatorio pleno, ya que no se cubren los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de hecho de los que depende el interés jurídico del quejoso.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época, Tomo III, marzo 1996, Pleno, página 472.

Anexo 29.

"PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL A OTORGAR PODER EN FAVOR DE UN TERCERO. NO SE ACREDITA SI EN EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE, EL NOTARIO HACE MENCIÓN QUE AGREGA AL MISMO UNA CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTA EL CARACTER DEL OTORGANTE Y OMITIENDO HACER MENCIÓN DEL NUMERO DEL ACTA, FECHA Y VOLUMEN DE SU PROTOCOLO QUE LA CONTIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Atento a lo establecido en los artículos 30, segundo párrafo, 32, fracción VIII, última parte y, 74 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, el notario que hace mención en el testimonio de una escritura que contiene un poder, otorgado por un representante de una sociedad mercantil a favor de un tercero, que agrega certificación al mismo, para acreditar el carácter con el que se ostentó el poderdante, para que ésta forme parte integrante de aquélla, requiere que conste en acta asentada en el protocolo del fedatario público, y contenga un extracto del documento o documentos que se hubiesen presentado para la elaboración del poder y, en éste, deberá hacerse mención de ello, indicándose el número de acta y su fecha, así como, del volumen del protocolo que la contiene, caso contrario, la aludida certificación, ninguna eficacia merece, máxime, que conforme al último de los dispositivos legales suprainvocados, el notario sólo puede expedir certificaciones de los actos y hechos que consten en su protocolo y, en las certificaciones que expida, debe hacer constar su fecha para que valgan e imprescindiblemente, el número de acta por lo que, en esas condiciones, si se omite especificar los datos de la aludida certificación o, si se expide sin elaborarse el acta respectiva, que debe

APÉNDICE

obrar asentada en el protocolo notarial, al carecer de valor conforme a la ley, el testimonio de un poder exhibido en juicio en esas circunstancias, no es factible acreditar la personalidad de quien lo otorga en nombre y representación de una sociedad y por tanto, resulta insuficiente para acreditar el carácter de apoderado legal de una sociedad y a favor de quien se otorgó."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo III, junio 1996, Tribunales Colegiados, página 890.

Anexo 30.

"PODER. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO QUE LO CONTIENE, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL. No se ajusta estrictamente a lo establecido por el artículo 93 de la Ley del Notariado el testimonio de la escritura que contiene el poder, si hizo mención de determinadas copias certificadas para acreditar el carácter con el que se ostentó el poderdante, sin que éstas formaran parte integrante de aquélla, ya que se requiere que consten en el acta asentada en el protocolo del fedatario público y los contenga un extracto del documento o documentos que se hubiesen presentado para la elaboración del poder, y debe hacerse mención de ello, indicando el número del acta, fecha o volumen del protocolo que la contiene, porque de lo contrario la copia certificada de ese documento ningún valor probatorio merece en virtud de que, conforme al artículo 98 de la Ley del Notariado en comento, el notario sólo puede expedir certificaciones de los actos y hechos que consten en su protocolo y en las certificaciones que expida, debe hacer constar su fecha para que tengan valor e, imprescindiblemente, el número de acta; por tanto, si se omite especificar los datos de la aludida certificación o si se expide sin elaborarse el acta respectiva, que debe obrar asentada en el protocolo, carece de valor conforme a la ley el testimonio en cuestión.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo VII, abril 1998, Tribunales Colegiados, página 765.

Anexo 31.

“CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE UN TESTIMONIO. CARECE DE VALIDEZ SI DE ELLAS SE ADVIERTE QUE DICHO TESTIMONIO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO QUE LO RIGE. Si de las copias fotostáticas de un testimonio notarial certificadas por otro fedatario público en el sentido de que concuerdan fielmente con el original que tuvo a la vista, se advierte que no colma uno de los requisitos que debe reunir conforme a la Ley del Notariado del lugar donde fue expedido; debe concluirse, que ese documento es jurídicamente ineficaz para tener por acreditada la personalidad que se pretende probar con el mismo; pues la aludida certificación, en modo alguno, convalida un vicio de origen, cual es, en el caso, la ausencia de la firma o rúbrica del notario que expidió tal testimonio, en el margen derecho de cada una de sus hojas, como lo exige el artículo 95 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tornándolo nulo en términos del diverso 104, fracción III, del propio ordenamiento.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre 1998, Tribunales Colegiados, página 1024.

Anexo 32.

“PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA ACREDITARLA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DETERMINA. Si del testimonio notarial se advierte que se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, ello es suficiente para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan por acreditada la personalidad de quienes comparecen a juicio en representación de las personas morales. Por consiguiente, no es legal exigir otros requisitos, como son los de orden administrativo para el funcionamiento interno de la persona moral, o de otra índole, como lo es el registro de los poderes otorgados por una sociedad mercantil.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto 1999, Tribunales Colegiados, página 780.

Anexo 33.

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES. En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudir a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, octubre 2000, Segunda Sala, Ejecutorias y votos particulares, página 822.

Contradicción de tesis 27/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal.

Ministro ponente: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

Secretaria: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

"CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en esta resolución, mismo que esencialmente coincide con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, por las razones que a continuación se exponen.

El proceso del derecho del trabajo, también conocido como procedimiento laboral, regulado por las normas adjetivas que se consignan en el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, requiere para su prosecución, entre otros presupuestos, que las partes en el juicio acrediten su personalidad jurídica.

Dicha personalidad, tratándose del apoderado, es la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro y cuyo reconocimiento, por

parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependerá de la satisfacción de los requisitos que para tal efecto establece la ley.

Para el caso del apoderado de una persona moral, la fracción III, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"...

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello."

Del análisis de la disposición legal antes transcrita se desprende que las personas morales podrán comparecer al juicio laboral por conducto de apoderado, el cual podrá acreditar su personalidad con el testimonio notarial correspondiente, o bien, con carta poder suscrita ante dos testigos, previa comprobación de que el otorgante cuenta con facultades para instituir apoderados. Se advierte también que, a diferencia del requisito al que la ley sujeta la validez de la carta poder, tratándose del testimonio notarial, no se expresó ninguna característica; y este silencio es el que fue interpretado por los Tribunales Colegiados en conflicto de diferente manera.

Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la exigencia del legislador en cuanto a presentar el testimonio notarial que justifique la personalidad del apoderado, debe entenderse en el sentido de que dicho testimonio contenga la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez. Lo anterior es así porque la Ley Federal del Trabajo no prevé las formas legales para que las personas morales instituyan apoderados, ni las formalidades que los notarios deban cumplir cuando den fe de la realización de ese tipo de actos; solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, o la carta poder con los requisitos antes indicados.

Consecuentemente, para determinar si el testimonio notarial exhibido por quien se ostenta como apoderado de una persona moral es apto para acreditar ese extremo, debe atenderse a la ley o a las leyes que rijan o rijan el acto jurídico correspondiente.

En la especie, la contradicción acontece respecto de apoderados de sociedades mercantiles, motivo por el cual el estudio subsecuente se centra, exclusivamente, en la representación voluntaria de ese tipo de personas morales.

Cuando una sociedad mercantil comparezca a juicio laboral a través de apoderado y éste pretenda acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, tal instrumento, para que surta efectos legales, deberá satisfacer

los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo referido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

"Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

APÉNDICE

"Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

Por lo cual, en primer término se establece que para que un poder otorgado por una sociedad mercantil surta efectos legales, es necesario que la escritura pública que lo contiene colme los siguientes requisitos:

- a) Que se protocolice ante notario la parte del acta de asamblea en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento;
- b) Que el notario haga constar en el instrumento correspondiente, mediante relación, inserción o agregado al apéndice, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma;
- c) Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder; y
- d) Si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, en adición a la relación o inserción indicadas en el inciso b), se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

En tales condiciones, el apoderado de una sociedad mercantil, acreditará legalmente dicha personalidad en el procedimiento laboral respectivo.

cuando la escritura pública correspondiente satisfaga los extremos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes transcrito.

Sin que ello implique, en modo alguno, la aplicación supletoria de dicha disposición legal al procedimiento laboral, pues como ya se dijo, la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo solamente establece la forma en que puede acreditar su personalidad el apoderado legal de una persona moral en general, al señalar que esto se hará con testimonio notarial; mientras que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula, de manera específica, los requisitos que debe satisfacer el instrumento público en el que se consigne el otorgamiento de poder por parte de una sociedad mercantil. Esto es, el acto de la representación en sí misma, mas no las actuaciones dentro del procedimiento laboral.

En consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se plasma en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES. En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a

los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada por esta Segunda Sala, al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en la contradicción y al Semanario Judicial de la Federación, para su correspondiente publicación, y envíese testimonio de la presente

APÉNDICE

resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en esta contradicción y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente y ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. (...)".

Anexo 34.

Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, de fecha once de abril de dos mil dos, derivada del Amparo en Revisión Laboral número 85/2002.

Esta ejecutoria, por lo amplio de su contenido, no se agrega materialmente a esta investigación, ya que cuenta con 105 páginas de texto, más la certificación de la Secretaria de Acuerdos de ese Tribunal. Sin embargo, en esta obra se ha hecho una transcripción fiel y exacta, de la sentencia, en forma parcial.

Anexo 35.

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ. De una correcta interpretación del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 27/2000, publicada en la página 112, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", se llega al conocimiento de que como requisito previo al análisis de la representación legal de una sociedad mercantil, acorde a lo establecido en los artículos 692 de la ley federal obrera y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es necesario analizar, primeramente, que el instrumento notarial que se presenta reúne, para su validez, los requisitos que exige la ley del notariado de la entidad federativa en que se expide. Esto es, se deberá verificar que se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 692 de la citada Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, documento este que sólo puede ser aquel que cumpla con los requisitos que señale la ley del notariado aplicable, así como el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que así el juzgador esté en aptitud de

APÉNDICE

determinar la validez del instrumento público que se le presenta a fin de acreditar la representación de la persona moral, en el caso de sociedades mercantiles, acorde a las normas legales y criterio jurisprudencial de mérito.".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, mayo 2002, Segunda parte, Tribunales Colegiados, Sección primera, Jurisprudencia y Ejecutorias, página 1091.

APÉNDICE

Anexo 36.

Sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, de fecha diez de abril de dos mil tres, derivada del Amparo en Revisión Laboral número 107/2003.

Esta ejecutoria, por lo amplio de su contenido, no se agrega materialmente a esta investigación, ya que cuenta con 75 páginas de texto, más la certificación del Secretario de Acuerdos de ese Tribunal. Sin embargo, en esta obra se ha hecho una transcripción fiel y exacta, de la sentencia, en forma parcial.

Anexo 37.

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES. ANÁLISIS QUE DEBE EFECTUARSE EN RELACIÓN CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CON QUE SE PRETENDE ACREDITAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ."). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a los requisitos que debe satisfacer el testimonio notarial, tratándose de sociedades mercantiles, para acreditar la personalidad en el procedimiento laboral, conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número XXI.4o. J/2, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ.", publicada en la página 1091 del Tomo XV, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2002, en la que se señala como requisito previo al análisis de la representación legal de una sociedad mercantil, si el instrumento notarial que se presenta reúne para su validez los requisitos que exige la ley del notariado de la entidad federativa en que se expide; para establecer que

ante el vacío legislativo que presenta el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, deberá acudir a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, y si éste se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello; por lo que no hay razón legal para exigir al tribunal laboral el análisis de un requisito de validez previo relacionado con la forma del testimonio notarial, que no exige ni el texto literal del artículo 692 de la ley de la materia, ni la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpreta, lo cual no impide se analicen los requisitos de forma exigidos por la ley del notariado de la entidad, si se advierte de oficio la falta de alguno de ellos o existe impugnación expresa de parte interesada, una vez analizados los elementos esenciales o de existencia del acto a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes citada."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1609.

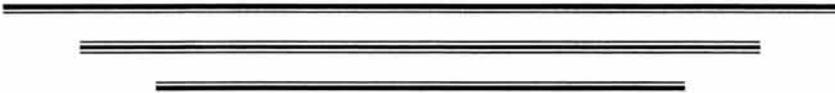
Anexo 38.

Sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, derivada del Amparo en Revisión Laboral número 66/2004.

Esta ejecutoria, por lo amplio de su contenido, no se agrega materialmente a esta investigación, ya que cuenta con 100 páginas de texto, más la certificación legal correspondiente. Sin embargo, en esta obra se ha hecho una transcripción fiel y exacta, de la sentencia, en forma parcial.



FUENTES
DE
INFORMACIÓN.



FUENTES DE INFORMACIÓN.

A.- BIBLIOGRAFÍA.

1.- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "*DERECHO DEL TRABAJO*", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, Pp. 97.

2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO*", Porrúa, México, Segunda Edición, 1989, Pp. 459.

3.- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., "*ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO*", Editorial Esfinge, México, Primera edición, 1989, Pp. 394.

4.- CORDOVA ROMERO, Francisco. "*DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, PRACTICA LABORAL FORENSE*", Cárdenas editor y distribuidor, México, 1986, Pp. 799.

5.- COUTURE, Eduardo J., "*VOCABULARIO JURÍDICO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO PROCESAL POSITIVO VIGENTE URUGUAYO*", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Quinta reimpresión, 1993, Pp. 565.

6.- DE BUEN UNNA, Carlos. "*LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ANÁLISIS Y COMENTARIOS)*", Editorial Themis, México, Tercera edición, 1996.

7.- DE PINA, Rafael, "*CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO*", Ediciones Botas, México, 1952, Pp. 295.

8.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "*LEY DE AMPARO COMENTADA*", Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, Tercera Edición, 2002, Pp. 856.

9.- ESQUINCA MUÑOA, César. "*EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DEL TRABAJO*", Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 1996, Pp.370.

10.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO – AMERICANA, TOMO LXI, Espasa – Calpe, Madrid, 1991, Pp. 1709.

11.- GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc. "*HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL, ESPECIAL REFERENCIA A MÉXICO Y AL ESTADO DE GUERRERO*", Impresores Aldina, S.A. de C.V.. México, 1997, Pp. 242.

12.- GRAN ATLAS VISIAL, "ANATOMÍA", Programa Educativo Visual, Editorial Thema, Barcelona, 1994, Pp. 95.

13.- GUERRERO, Euquerio. *"MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO"*, Editorial Porrúa, México, Decimonovena edición, 1996, Pp. 614.

14.- MACHADO SCHIAFFINO, Carlos, *"DICCIONARIO JURÍDICO POLILINGÜE"*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1996, Pp. 656.

15.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *"DERECHO NOTARIAL"*, Editorial Porrúa, México, Decimosegunda edición, 2002, Pp. 459.

16.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1995, TOMO V, MATERIA DEL TRABAJO."*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

17.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, MARZO 1995."*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, MAYO 1995."*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

19.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA*

ÉPOCA, TOMO IX, FEBRERO DE 1999.”, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

20.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, AGOSTO 2001, LABORAL.”, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 151-156.”, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 193-198.”, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

23.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN V.”, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

24.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera Edición, 2002, Pp. 936.

25.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "*MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*", Editorial Themis, México, Primera Edición, Cuarta reimpresión, 1989, Pp. 555.

26.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "*PERSONALIDAD, SERIE DE DEBATES, PLENO*", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996, Pp. 104.

27.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO III, MARZO 1996.*", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

28.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO III, JUNIO 1996.*", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

29.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VI, DICIEMBRE DE 1997.*", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

30.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, ABRIL 1998.*", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

FUENTES DE INFORMACIÓN

31.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,
NOVENA ÉPOCA, TOMO VIII, DICIEMBRE 1998.", Coordinación
General de Compilación y Sistematización de Tesis.

32.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,
NOVENA ÉPOCA, TOMO X, AGOSTO 1999.", Coordinación General de
Compilación y Sistematización de Tesis.

33.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA
ÉPOCA, TOMO XV, FEBRERO DE 2002.", Coordinación General de
Compilación y Sistematización de Tesis.

34.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, OCTAVA
ÉPOCA, TOMO VIII, OCTUBRE 1991.", Coordinación General de
Compilación y Sistematización de Tesis.

35.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, OCTAVA
ÉPOCA, TOMO XI, FEBRERO 1993.", Coordinación General de
Compilación y Sistematización de Tesis.

36.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTA

ÉPOCA, TOMO CIX.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

37.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTA ÉPOCA, TOMO I.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

38.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXI.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

39.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXXI.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

40.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTA ÉPOCA, TOMO XLIV.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

41.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTA ÉPOCA, TOMO XLVI.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

FUENTES DE INFORMACIÓN

42.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTA ÉPOCA, TOMO XVIII.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

43.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SÉPTIMA ÉPOCA, TOMO 187-192.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

44.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 16.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

45.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 28.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

46.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 217-228.", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

47.- TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Italo, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Editorial Trillas, México, Pp. 221.

48.- TRUEBA URBINA, Alberto. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Editorial Porrúa, México, Quinta edición, 1980, Pp.596.

49.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, TOMO II", Porrúa, México, Décima edición, 1997, Pp.1569.

50.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A - CH", Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, Pp. 810.

51.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO D - H", Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, Pp. 1602.

52.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO I - O", Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, Pp. 2302.

53.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P - Z", Editorial Porrúa, México, Tercera edición, 1989, Pp. 3272.

54.- YOUNG, Tomas E. J., "TÉCNICA DEL INTERROGATORIO DE TESTIGOS", Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2001, Pp. 197.

B.- LEGISGRAFÍA.

1.- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

5.- Ley Federal del Trabajo.

6.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8.- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- OTRAS FUENTES.

1.- Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft

Corporation.

2.- Sentencia dictada, en el juicio de amparo en revisión laboral número 107/2003, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, el día diez de abril de dos mil tres.

3.- Sentencia dictada, en el juicio de amparo en revisión laboral número 66/2004, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, el día dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

4.- Sentencia dictada, en el juicio de amparo en revisión laboral número 85/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, el día once de abril de dos mil dos.